



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves, 23 de agosto de 1945

Núm. 235

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		30 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ES- TADO de 2 de enero de 1945.) (Continuación.)... .. 1331	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 21 de agosto de 1945 sobre fijación de precio base para la venta de los productos resinosos en la ac- tual campaña... ..	1330	Orden de 28 de julio de 1945 por la que se aprueba el tex- to refundido de la Reglamentación Nacional del Tra- bajo en la Industria Siderometalúrgica	1334
Otra de 21 de agosto de 1945 por la que se regula el em- pleo de alcoholes vínicos e industriales para usos de boca y bebidas	1330	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA		HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Lucas», instituido en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas	
Orden de 17 de julio de 1945 por la que se remiten condi- cionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Manuel Castaño López, Maestro Nacional	1331	INDUSTRIA Y COMERCIO. — Dirección General de In- dustria. — Resolución del expediente de la entidad indus- trial que se cita 1348	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Di- rección Técnica). — Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento» extraviadas. (Continuación.)	
Orden de 26 de junio de 1945 por la que se dispone ascien- dan a la sexta categoría y sueldo de 7.200 pesetas las Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se de- terminan, en ejecución de la Ley de Presupuestos de		ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Ad- ministración de Justicia.	

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de agosto de 1945 sobre fijación de precio base para la venta de los productos resinosos en la actual campaña.

Excmos. Sres.: La Junta Intersindical de Resinas, creada por la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de marzo de 1945, ha elevado a esta Presidencia del Gobierno, por intermedio de la Junta Superior de Precios, un estudio relativo a la determinación del precio base para 100 kilogramos de productos derivados de la destilación de la miera, que es preceptivo fijar al principio de cada campaña, según lo dispuesto en el artículo 29 de la mencionada Ley.

Al resultar insuficientes, según dicho estudio, los precios de tasa actualmente vigentes para estos productos, fijados por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1943, se hace necesaria su revisión, a fin de asegurar un beneficio suficientemente remunerador a las actividades forestales y fabriles, teniendo en cuenta el aumento del costo de explotación, derivado principalmente de la nueva Reglamentación del Trabajo en esta industria, así como el incremento de otros factores integrantes de dicho costo. Por otra parte, hay que satisfacer atenciones, tales como aquellas a las que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Ordenación Resinera, y que no pudieran ser previstas al establecer los precios de tasa actualmente vigentes.

Asimismo, considerándose necesario para los intereses económicos de la Nación el mantenimiento de nuestra exportación de productos resinosos a los mercados tradicionales exteriores, se hace preciso atender al desarrollo de dicha exportación, creando el estímulo indispensable para su sostenimiento.

Finalmente, la conveniencia de evitar la variación en alza de los precios de los artículos de primera necesidad para el consumo interior, aconseja no modificar el precio actualmente vigente para el volumen de colofonia que haya de ser destinado a la fabricación de jabón común, compensándose de esta diferencia de precio en el del aguarrás, cuyas aplicaciones industriales, dado su régimen de precios, permite absorber el aumento correspondiente.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se fijan como precio base para 100 kilogramos de productos derivados de la destilación de la miera para la presente campaña los siguientes:

Colofonia, 200 pesetas por 100 kilogramos.

Aguarrás, 460 ídem ídem.

Entendiéndose estos precios como venta sobre vagón origen para los productos de la calidad superior, peso neto y sin envase.

El régimen de envases se regulará por lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

Segundo. El precio de la colofonia que haya de ser destinada a la elaboración de jabón común será el actualmente vigente, de 113 pesetas por 100 kilogramos, en las mismas condiciones señaladas en el punto anterior.

Tercero. La Comercial de Resinas queda obligada a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, trimestralmente o con la periodicidad que dicho organismo determine, el 20 por 100 de la producción total de colofonia, al precio señalado en el punto anterior.

Cuarto. Los industriales resineros pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Comercial Resinera, la cantidad de 28 pesetas por cada 100 kilogramos de miera entrada en fábrica para destilación, con cuyo importe global se constituirá un Fondo Regulador de las exportaciones de productos resinosos. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de estas sumas, procediendo a su administración dentro de los fondos que, debidamente intervenidos, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943 sobre Cajas Especiales, existen en la misma. La aplicación de estos fondos a las necesidades de exportación se hará a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, previo informe de la Comercial de Resinas.

Quinto. Será obligatoria la revisión del precio base para cada campaña con antelación suficiente al comienzo de la misma, teniendo en cuenta las modificaciones que convenga introducir en dicho precio, a la vista de los resultados de campañas anteriores.

Sexto. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de acuerdo con la Junta Intersindical de Resinas, se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 21 de agosto de 1945 por la que se regula el empleo de alcoholes vínicos e industriales para usos de bodega y bebidas.

Excmos. Sres.: Extinguido ya el plazo de vigencia de la Orden de 16 de agosto de 1944 regulando el mercado de alcoholes y encontrándose próximo el comienzo de la actual campaña vitivinícola, es necesario dictar las normas para la utilización de las diversas clases de alcoholes en sus distintos usos.

La contracción que las adversas circunstancias meteorológicas han causado en la cosecha de remolacha, cuyas melazas constituyen la principal materia prima para la fabricación en España de alcohol industrial, plantea el problema bajo un nuevo aspecto. Una razonable previsión permite admitir que la mayor parte de la producción de melazas y de alcohol industrial será absorbida por las necesidades de las diversas industrias y por tanto, quedará un excedente mucho menor que en años anteriores para su utilización conjuntamente con la producción de alcohol vínico en usos de boca y bebida. Es, pues, necesario que la regulación del mercado de alcohol vínico por entrada en el mismo del alcohol industrial se realice cuidadosamente al objeto de evitar el alza excesiva del precio de este último debida a la detracción del mismo de sus aplicaciones industriales. Por ello, conviene suprimir el automatismo del anterior sistema por una abigarración de cupos llevada a cabo en virtud de disposiciones legislativas que, dentro de unos límites previamente fijados, permitan la regulación del mercado.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios y de conformidad con los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1.º de septiembre del año en curso y hasta 31 de agosto de 1946 se establece la exclusividad del empleo de alcoholes vínicos para uso de boca y de bebida con las salvedades que se establecen en el punto siguiente.

Segundo.—Al objeto de regular el mercado, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, podrá decretar el empleo de alcohol industrial en usos de boca y bebidas hasta una cantidad máxima de 3.000 hectolitros mensuales acumulables, pero no anticipables.

Tercero.—Las existencias de alcohol industrial procedentes de la anterior campaña que se hallen en poder de las destilerías después del 10 de septiembre quedarán sometidas al régimen que se establece en la presente disposición.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Manuel Castaño López, Maestro Nacional.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado con el número 224 por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia de don Manuel Castaño López, de cincuenta y dos años de edad, casa-

do, con domicilio en El Rodriscal (Asturias), de profesión Maestro Nacional, en solicitud de la rehabilitación para el ejercicio de su profesión en la enseñanza primaria.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Manuel Castaño López, Maestro Nacional, sin que invalide el acuerdo administrativo recaído en su depuración como funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de junio de 1945 por la que se dispone ascendan a la sexta categoría y sueldo de 7.200 pesetas las Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se determinan en ejecución de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de enero de 1945). (Continuación.)

- | | |
|--|--|
| 3.495.—13.428.—Doña María Adoración Cordón Jiménez, Valencia. | 3.519.—13.453.—Doña Matilde Mallén Marifóns, Huesca. |
| 3.496.—13.429.—Doña María Jacobina Pilar Gutiérrez González, Pontevedra. | 3.520.—13.454.—Doña Soledad Torres Santos, Pontevedra. |
| 3.497.—13.430.—Doña María de los Angeles López Sebastián, Toledo. | 3.521.—13.455.—Doña Teodomira Rica Perdiguero, Alicante. |
| 3.498.—13.431.—Doña María Micaela Sanz Sanz, Santander. | 3.522.—13.456.—Doña Nieves López Pérez, Pontevedra. |
| 3.499.—13.432.—Doña María del Carmen Gutiérrez Herce, Albacete. | 3.523.—13.457.—Doña Martina Beña Álvarez, Badajoz. |
| 3.500.—13.433.—Doña Ángela Fidalgo Martínez, Vizcaya. | 3.524.—13.459.—Doña Crisanta Curiel Curiel, Pontevedra. |
| 3.501.—13.434.—Doña Pilar González Rodríguez, Lugo. | 3.525.—13.461.—Doña Rufina Rodríguez-Valdés Valdés, Badajoz. |
| 3.502.—13.435.—Doña Julia Martínez Rial, Pontevedra. | 3.526.—13.462.—Doña Vicenta Martínez Rodríguez, Madrid. |
| 3.503.—13.436.—Doña María Henar Pelayo Parra, Orense. | 3.527.—13.463.—Doña María Rosario Rivera García, Orense. |
| 3.504.—13.437.—Doña Ángela Pérez Ruiz Gómez, Palencia. | 3.528.—13.464.—Doña Bernardina Reinoso Rodríguez, Segovia. |
| 3.505.—13.438.—Doña Celestina G. Fernández de la Fuente, Burgos. | 3.529.—13.466.—Doña Zoila Rodríguez Suárez, Segovia. |
| 3.506.—13.439.—Doña Elisa Fernández Pousa, Orense. | 3.530.—13.467.—Doña Julia Lavaca García, Pontevedra. |
| 3.507.—13.440.—Doña Zenaida Gonzalo Aguirre, Madrid. | 3.531.—13.468.—Doña Julita Rodríguez Merino, Soria. |
| 3.508.—13.441.—Doña Eufemia Higuera Rojo, Oviedo. | 3.532.—13.469.—Doña Carmen Vaamonde Fraga, La Coruña. |
| 3.509.—13.442.—Doña Luisa Araújo Conde, Orense. | 3.533.—13.470.—Doña Margarita de las Heras Rodríguez, Almería. |
| 3.510.—13.443.—Doña Isabel Corral García, Tarragona. | 3.534.—13.471.—Doña María Montes Rodríguez, La Coruña. |
| 3.511.—13.444.—Doña Filomena García Otero, Pontevedra. | 3.535.—13.472.—Doña María Covadonga Figueiras López Ocaña, Albacete. |
| 3.512.—13.445.—Doña Victoria Guerra Fernández, Palencia. | 3.536.—13.474.—Doña Virginia Calleja Cueto, Las Palmas. |
| 3.513.—13.446.—Doña Carmen López Carrera, Jaén. | 3.537.—13.475.—Doña Clementina C. Núñez Martínez, Pontevedra. |
| 3.514.—13.447.—Doña María del Carmen Sara Otero Pombar, Orense. | 3.538.—13.476.—Doña Luisa Chillón Redón, Murcia. |
| 3.515.—13.448.—Doña María Concepción Díaz Palomo, Málaga. | 3.539.—13.477.—Doña Eufemia Calvo Sáez, Badajoz. |
| 3.516.—13.450.—Doña Manuela Sánchez Carralero Crespo, León. | 3.540.—13.479.—Doña Elvira Regente Medela, Orense. |
| 3.517.—13.451.—Doña Constantina Millá Fernández, Soria. | 3.541.—13.480.—Doña María de la Purificación Poveda García, Murcia. |
| 3.518.—13.452.—Doña María Lina J. Priegue-Priegue, Santa Cruz de Tenerife. | 3.542.—13.482.—Doña María Dolores Valenciano Garro, Huesca. |
| | 3.543.—13.483.—Doña María Cruz Sánchez Castro, La Coruña. |

- 3.544.—13.484.—Doña María del Carmen Soto Pérez, Segovia.
 3.545.—13.486.—Doña Roca Llorca Llorca, Alicante.
 3.546.—13.487.—Doña Clementina P. Gómez Tabares, Orense.
 3.547.—13.488.—Doña Amelia R. Pardo Rodríguez, Lugo.
 3.548.—13.489.—Doña Luisa Vaquero García, Madrid.
 3.549.—13.490.—Doña Teresa Alemany Griñón Baleares.
 3.550.—13.491.—Doña María del Socorro Paseiro Castro, Orense.
 3.551.—13.492.—Doña María Anguita Valdivia, Córdoba.
 3.552.—13.493.—Doña María del Carmen Regueiro Baamonde, Madrid.
 3.553.—13.494.—Doña Rosa Arroyo López, Cáceres.
 3.554.—13.497.—Doña Pilar Maciá Rodríguez, Alava.
 3.555.—13.498.—Doña María del Carmen García Rodríguez, Las Palmas.
 3.556.—13.499.—Doña Manuela T. Alonso Alonso, León.
 3.557.—13.500.—Doña María Josefa Méndez Losada, Orense.
 3.558.—13.501.—Doña Julia M. Ferrándiz Fernández, Orense.
 3.559.—13.502.—Doña Concepción San Martín Pérez, La Coruña.
 3.560.—13.503.—Doña Emilia Rey Carou, Pontevedra.
 3.561.—13.505.—Doña María de los Angeles Pérez Troncoso, Pontevedra.
 3.562.—13.506.—Doña Teresa E. Nieto Peña, Pontevedra.
 3.563.—13.507.—Doña María Dolores Jorge Echeverri, Pontevedra.
 3.564.—13.508.—Doña Esther C. Villanueva Martínez, Pontevedra.
 3.565.—13.509.—Doña Concepción Díaz Mesías, La Coruña.
 3.566.—13.510.—Doña Efigenia Novás Sollá, Pontevedra.
 3.567.—13.512.—Doña María Campos Fernández, Pontevedra.
 3.568.—13.513.—Doña María Vicenta Goas Sánchez, Lugo.
 3.569.—13.514.—Doña Sebastiana Vidal Pérez, La Coruña.
 3.570.—13.516.—Doña Josefa Malvar Malvar, Pontevedra.
 3.571.—13.517.—Doña Cira Rodríguez García, La Coruña.
 3.572.—13.518.—Doña Josefa Abilleira Arribas, Pontevedra.
 3.573.—13.519.—Doña Elvira Tesouro Daquinta, Orense.
 3.574.—13.520.—Doña Adorinda Grande Rodríguez, Pontevedra.
 3.575.—13.521.—Doña María Dolores G. Gómez Rubio, Pontevedra.
 3.576.—13.522.—Doña Teresa Rivera Albarellos, La Coruña.
 3.577.—13.523.—Doña Alicia Alvarez Novás, Pontevedra.
 3.578.—13.524.—Doña María del Pilar Varela Míguez, Pontevedra.
 3.579.—13.525.—Doña María Teresa López Somoza, Las Palmas.
 3.580.—13.526.—Doña Paulina Sánchez Otero, Pontevedra.
 3.581.—13.527.—Doña María del Carmen García Caramelo, La Coruña.
 3.582.—13.528.—Doña Manuela Alejandro Cubelas, Pontevedra.
 3.583.—13.530.—Doña Ramona Fernández Rodríguez, Pontevedra.
 3.584.—13.531.—Doña María Coto Sánchez, Lugo.
 3.585.—13.532.—Doña Dolores J. Maranges Pimentel, Pontevedra.
 3.586.—13.533.—Doña Pastora González González, La Coruña.
 3.587.—13.534.—Doña Paz Margarita M. T. López Iglesias, Pontevedra.
 3.588.—13.536.—Doña María Rosa Abeledo Balo, Pontevedra.
 3.589.—13.537.—Doña Piedad E. Otero Lage, Lugo.
 3.590.—13.538.—Doña Consuelo Vaamonde Rodríguez, Pontevedra.
 3.591.—13.539.—Doña María Luisa J. M. Paz Rivas, Pontevedra.
 3.592.—13.540.—Doña Felisa María Rodríguez Fernández, Lugo.
 3.593.—13.541.—Doña Elisa Lueiro Fernández, Pontevedra.
 3.594.—13.542.—Doña Elvira Parajó Tellado, La Coruña.
 3.595.—13.543.—Doña Angela E. Mareque Couto, La Coruña.
 3.596.—13.544.—Doña María América Barrio Dovale, Madrid.
 3.597.—13.545.—Doña Elisa Florinda Iglesias Lodeiro, Pontevedra.
 3.598.—13.547.—Doña María del Pilar Losada Sarmiento, Pontevedra.
 3.599.—13.550.—Doña Mañuela Bueno Barrón, La Coruña.
 3.600.—13.563.—Doña Josefa Piñeiro Rey, La Coruña.
 3.601.—13.564.—Doña Josefa Solá Armas, Orense.
 3.602.—13.567.—Doña Obdulia García Tizón, Orense.
 3.603.—13.569.—Doña Dolores Abad Carretero, Orense.
 3.604.—13.570.—Doña Genadia Villa Beltrán, Cáceres.
 3.605.—13.572.—Doña Sara Fernández Salgado, Orense.
 3.606.—13.573.—Doña María Josefa Buján Fernández, La Coruña.
 3.607.—13.574.—Doña Carmen Hernández Salgado, Lugo.
 3.608.—13.575.—Doña María Aurora Iglesias, Pontevedra.
 3.609.—13.577.—Doña María Luisa Ruvira Jiménez, Valencia.
 3.610.—13.578.—Doña María Herminia Viana Cadorniga, Lugo.
 3.611.—13.579.—Doña María de los Remedios Anlló Verdes, Lugo.
 3.612.—13.580.—Doña Encarnación Rueda Martínez, Alicante.
 3.613.—13.581.—Doña María Díaz Martínez, Oviedo.
 3.614.—13.582.—Doña Vicenta Puga Castro, Lugo.
 3.615.—13.602.—Doña Polonia Velasco Lisbona, Burgos.
 3.616.—13.608.—Doña Angela Segarra Borrás, Barcelona.
 3.617.—13.610.—Doña María Florentina López Martínez, León.
 3.618.—13.611.—Doña Teodora Arias Yebra, Orense.
 3.619.—13.618.—Doña María Nesperreira Queyedo, Orense.
 3.620.—13.623.—Doña Josefa Proenza Casal, Pontevedra.
 3.621.—13.624.—Doña Teódula Friol Escudero, Pontevedra.
 3.622.—13.631.—Doña María Francisca Prieto Soutullo, Orense.
 3.623.—13.632.—Doña Angela Martín Cabezas, Zamora.
 3.624.—13.633.—Doña Sabina Rico Pérez, Oviedo.
 3.625.—13.634.—Doña María Genoveva Costas Barosela, Pontevedra.
 3.626.—13.639.—Doña Cecilia Piñera Caicoya, Oviedo.
 3.627.—13.641.—Doña Claudia Calvo Crespo, Oviedo.
 3.628.—13.642.—Doña Josefa Piñeiro Peña, Pontevedra.
 3.629.—13.644.—Doña Clarisa Mariñas García, León.
 3.630.—13.646.—Doña María Angela Rodríguez Rodríguez, Orense.
 3.631.—13.653.—Doña Esperanza González Pinilla, Guadalupe.
 3.632.—13.654.—Doña Silvana Castroviejo Calvo, Zaragoza.
 3.633.—13.658.—Doña Rogelia Velasco del Campo, León.
 3.634.—13.665.—Doña Ana Castro Feijóo, Pontevedra.
 3.635.—13.666.—Doña Carmen Gené Torné, Gerona.
 3.636.—13.668.—Doña Eufemia Gago Viejo, León.
 3.637.—13.670.—Doña Rita Foz Ramonet, Lérida.
 3.638.—13.672.—Doña Lucía Maestre García, Huelva.
 3.639.—13.676.—Doña Braulia Montero Romero, Santander.
 3.640.—13.677.—Doña Natividad Ruiz de Azúa Santa María, Guipúzcoa.
 3.641.—13.679.—Doña Petra Lojó Gómez, La Coruña.
 3.642.—13.682.—Doña María Amparo Cifuentes Villa, Oviedo.

- 3.643.—13.683.—Doña María de los Dolores Pérez Fernández, Oviedo.
- 3.644.—13.691.—Doña Consuelo Tatay Arte, Cuenca.
- 3.645.—13.693.—Doña María del Carmen López Peña, La Coruña.
- 3.646.—13.694.—Doña Raimunda Cuervo Naval, Oviedo.
- 3.647.—13.696.—Doña Josefa Acebedo Rodríguez, Orense.
- 3.648.—13.697.—Doña Marta Vicente Presencio, Logroño.
- 3.649.—13.700.—Doña Estefanía Vega López, Toledo.
- 3.650.—13.705.—Doña María de la Visitación Val, Pontevedra.
- 3.651.—13.706.—Doña María de los Remedios Vázquez Salgado, Lugo.
- 3.652.—13.707.—Doña María Aurora Ibáñez Díaz-Cotero, Santander.
- 3.653.—13.713.—Doña Emilia Rodríguez Sánchez, Palencia.
- 3.654.—13.715.—Doña Manuela Traid Rubio, Teruel.
- 3.655.—13.725.—Doña María Rivera Prieto, Oviedo.
- 3.656.—13.726.—Doña Demofila del Campo López, Logroño.
- 3.657.—13.727.—Doña Josefina Miranda la Villa, Oviedo.
- 3.658.—13.728.—Doña Cesarina Vilariño Ramos, Pontevedra.
- 3.659.—13.730.—Doña Pabla Aguilué Clarate, Barcelona.
- 3.660.—13.732.—Doña María del Carmen Muñoz Fondevila, Barcelona.
- 3.661.—13.733.—Doña Gloria Castro Iglesias, La Coruña.
- 3.662.—13.734.—Doña Araceli Silva Pita, La Coruña.
- 3.663.—13.735.—Doña Petra de Simón Morquillas, Burgos.
- 3.664.—13.737.—Doña María Sánchez Hernández, Salamanca.
- 3.665.—13.738.—Doña María de la E. Oviedo Canedo, León.
- 3.666.—13.743.—Doña Estefanía Goñi Anocibar, Navarra.
- 3.667.—13.747.—Doña María del Consuelo Rodríguez Jimeno, Huesca.
- 3.668.—13.748.—Doña Manuela Ortega Carazo, Jaén.
- 3.669.—13.749.—Doña Pilar Mepino González, Orense.
- 3.670.—13.750 bis.—Doña Engracia Estévez Soria, Segovia.
- 3.671.—13.752.—Doña Benita Soto Pombar, Orense.
- 3.672.—13.753.—Doña María Francisca Donado Domínguez, Sevilla.
- 3.673.—13.755.—Doña Esperanza Beade Naveira, La Coruña.
- 3.674.—13.758.—Doña Mónica Martínez Zubiaga, Burgos.
- 3.675.—13.759.—Doña Benita de la Higuera Calvo, Valladolid.
- 3.676.—13.760.—Doña Felicitas Martín García, Burgos.
- 3.677.—13.761.—Doña Maura Luis Ochoa, Palencia.
- 3.678.—13.763.—Doña María Consuelo Rebolledo Delgado, Soria.
- 3.679.—13.764.—Doña María del Mar Casares Vilchez, Granada.
- 3.680.—13.765.—Doña Josefa Seró Espasa, Lérida.
- 3.681.—13.767.—Doña Sagrario Bravo del Rincón, Murcia.
- 3.682.—13.768.—Doña Mercedes Llorc Brianzó, Tarragona.
- 3.683.—13.772.—Doña Manuela Cabodevilla Loidi, Navarra.
- 3.684.—13.773.—Doña Josefa Morantes Sáez, Santander.
- 3.685.—13.776.—Doña Julia Esteban Góñez, Cáceres.
- 3.686.—13.779.—Doña María Loureiro Bernárdez, La Coruña.
- 3.687.—13.791.—Doña Martina García Sanz, Madrid.
- 3.688.—13.794.—Doña María Asunción Sanjurjo Losada, Lugo.
- 3.689.—13.797.—Doña Bernardina Arriazabal Sobrado, Lérida.
- 3.690.—13.801.—Doña Soñá Edroso Borja, Zamora.
- 3.691.—13.802.—Doña María Angela García Carrozal, Oviedo.
- 3.692.—13.803.—Doña María de los Dolores Mínguez Rodríguez, Lugo.
- 3.693.—13.804.—Doña Jovita Gómez Bolla, Teruel.
- 3.694.—13.808.—Doña María Echarri Gorostegui, Guipúzcoa.
- 3.695.—13.810.—Doña Francisca Gutiérrez Cristóbal, Avila.
- 3.696.—13.812.—Doña Carmen González González, Toledo.
- 3.697.—13.813.—Doña Francisca Iglesias Abel, Lugo.
- 3.698.—13.815.—Doña Laureana Tejero Avellano, Valladolid.
- 3.699.—13.817.—Doña Rosario Escudero Abad, Madrid.
- 3.700.—13.818.—Doña María del Pilar Rodríguez Aribayo, León.
- 3.701.—13.822.—Doña Carmen Marcos Laplaza, Huesca.
- 3.702.—13.824.—Doña María del Rosario Obregón Rodríguez, Santander.
- 3.703.—13.827.—Doña Antonia Ruñoroso García, Santander.
- 3.704.—13.829.—Doña Plácida Alvarez, Alvarez, León.
- 3.705.—13.830.—Doña Eduvigis Palacios San Román, Soria.
- 3.706.—13.832.—Doña Evarista Hernández, Bailo, Huesca.
- 3.707.—13.834.—Doña Matilde Ruiz Sánchez, Santander.
- 3.708.—13.835.—Doña María Luisa Tolosa Fernández, León.
- 3.709.—13.836.—Doña Bernardina Gauna Fernández, Alava.
- 3.710.—13.837.—Doña Ángela del Amo Pérez, Guadalajara.
- 3.711.—13.838.—Doña Matilde Pérez Gutiérrez, Santander.
- 3.712.—13.840.—Doña Juana San Andrés Santa María, Burgos.
- 3.713.—13.842.—Doña Marcela Tejedot García, Soria.
- 3.714.—13.846.—Doña María González Prieto, Palencia.
- 3.715.—13.847.—Doña María Josefa González Piñones, Oviedo.
- 3.716.—13.849.—Doña María Aurora García Alvarez, Oviedo.
- 3.717.—13.850.—Doña María Caridad Gómez San Cristóbal, Santander.
- 3.718.—13.851.—Doña Josefa Pérez Crespo, Zamora.
- 3.719.—13.852.—Doña Pilar Sopena Burrel, Huesca.
- 3.720.—13.853.—Doña María González San Pietro, Santander.
- 3.721.—13.855.—Doña Josefa Pérez Zabalo, Guipúzcoa.
- 3.722.—13.856.—Doña María Señoráns Bueno, Logroño.
- 3.723.—13.858.—Doña Josefa Gimbert Canals, Barcelona.
- 3.724.—13.859.—Doña Baldomera Miguel Gutiérrez, Palencia.
- 3.725.—13.860.—Doña Tomasa González Laín, Huesca.
- 3.726.—13.864.—Doña Aureliá González Modino, León.
- 3.727.—13.865.—Doña Eulogia Garoña Cálzada, Alava.
- 3.728.—13.866.—Doña Dolores Friel Escudero, La Coruña.
- 3.729.—13.867.—Doña María de la Concepción Valero Barba, Teruel.
- 3.730.—13.869.—Doña Pilar Santamaría Baldellón, Zaragoza.
- 3.731.—13.871.—Doña María Asunción Fernández Orduña, León.
- 3.732.—13.872.—Doña Bárbara Cuenya Fernández, León.
- 3.733.—13.873.—Doña Matilde Hernández Gómez, Avila.
- 3.734.—13.874.—Doña Rita Trejo Piñones, León.
- 3.735.—13.875.—Doña Purificación Gil Diéguez, Pontevedra.
- 3.736.—13.877.—Doña Ruperta Mendiburu Puig, Huesca.
- 3.737.—13.878.—Doña María Santos Gómez Muñoz, Avila.
- 3.738.—13.879.—Doña Trinidad Castilla del Val, Alava.
- 3.739.—13.883.—Doña María Jesús Martínez Aydello, Burgos.
- 3.740.—13.884.—Doña Balbina Valles Sanz, Avila.
- 3.741.—13.887.—Doña Tomasa Mendaña Alvarez, Orense.
- 3.742.—13.890.—Doña Adelaida Goque Arias, León.
- 3.743.—13.892.—Doña Agapita Gutiérrez García, León.
- 3.744.—13.893.—Doña Julia Pérez del Olmo, León.
- 3.745.—13.894.—Doña Carmen Ariño Heijera, Teruel.
- 3.746.—13.895.—Doña Mercedes Díaz Gómez, La Coruña.
- 3.747.—13.896.—Doña Antonia Munguía Oviedo, Burgos.
- 3.748.—13.897.—Doña Andrea Ganado Rodríguez, Zamora.
- 3.749.—13.899.—Doña María Petit Bedra, Guadalajara.
- 3.750.—13.900.—Doña Antonia Lacasta Rasal, Huesca.
- 3.751.—13.901.—Doña Victoriana Escribano Hernández, Oviedo.
- 3.752.—13.902.—Doña Esperanza Melendreras Reguera, Oviedo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se aprueba el texto refundido de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de texto refundido de Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, elevado por esa Dirección General en el día de la fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar el expresado texto refundido de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, que deja sin efecto el promulgado por Orden de 16 de julio de 1942 y normas complementarias.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado texto refundido, extender sus preceptos a otras actividades con las modificaciones que fueren precisas y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.

GIRON DE MELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

TEXTO REFUNDIDO DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.—1) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

a) Siderurgia y metalurgia:

Fábricas siderúrgicas y acerías, fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación; flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y en general variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre,

hierro, estaño, cinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia del plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción o reparación de material ferroviario y automóviles. Construcción o reparación metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Industrias de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas, de instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y de pilas secas. Talleres de construcción de moldes en industrias electrotécnicas. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc.; objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial) balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería. Talleres de construcción, reparación y montaje de carrocerías.

2) Se rigen asimismo por estas Ordenanzas de trabajo los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras, y los talleres auxiliares para reparación de automóviles y de herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista hasta que sea reglamentada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) Igualmente es aplicable a las empresas dedicadas exclusiva o principalmente al montaje, reparación o conservación de maquinaria e instalaciones preponderantemente metálicas, en tanto no se aprueben las normas específicas que hayan de regularlas, siendo asimismo de aplicación a actividades similares a las que la Dirección General de Trabajo considere pertinente su extensión, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo.

5) No obstante lo determinado en los párrafos anteriores de este artículo, los talleres de construcción, reparación e instalación de material ferroviario o eléctrico, cuando pertenezcan a la RIENTE o a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Transformación, Transporte y Distribución de

Energía Eléctrica, de 22 de diciembre de 1944, se regirán por las Ordenanzas respectivas para conservar el criterio de unidad de Empresas.

Art. 3.º Ambito personal.—Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las Industrias Siderometalúrgicas anunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan su esfuerzo físico. Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

El empleado técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuma misiones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas normas otorgan a los productores encuadrados en las Empresas siderometalúrgicas.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse jamás podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º Clasificación general.—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo se clasificará, en atención a la función que efectúe, en los siguientes grupos profesionales:

- a) Obreros.
- b) Subalternos.
- c) Empleados.
- d) Ingenieros y Licenciados.

Art. 7.º Clasificación del personal obrero.—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género del trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones ordinarios.
- c) Especialistas.
- d) Aprendices.
- e) Profesionales o de oficio.

Art. 8.º Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listeros.
- b) Almateneros.
- c) Capataces especialistas.
- d) Capataces de peones ordinarios.
- e) Pesadores y basculadores.
- f) Guardas jurados.
- g) Vigilantes.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Botones o recaderos.
- k) Enfermeros.

Art. 9.º Clasificación del personal «empleados».—Dentro de este grupo de personal se distinguirán los siguientes subgrupos, por las especialidades de la función encomendada:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos de taller.
- c) Empleados técnicos de oficina.
- d) Empleados técnicos de laboratorio.
- e) Empleados de economato.
- f) Empleados docentes.

Art. 10.º Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificando en las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 11.º Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de taller.—Quedan incluidas en este subgrupo de empleados las siguientes categorías:

- a) Ayudantes de Ingeniero-Jefe.
- b) Ayudantes de Ingeniero.
- c) Jefes de Talleres.
- d) Maestro de Talleres.
- e) Maestros segundos.
- f) Contra maestros.
- g) Encargados.

Art. 12.º Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de oficina.—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- a) Ayudantes de Ingeniero proyectista.
- b) Delineantes proyectistas.
- c) Delineantes de primera.
- d) Delineantes de segunda.
- e) Calcedores.
- f) Reproductores de planos.
- g) Reproductores fotográficos.
- h) Archiveros bibliotecarios.
- i) Auxiliares.
- j) Aspirantes.

Art. 13.º Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de laboratorio.—

Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de empleados:

- a) Jefes de Laboratorio.
- b) Jefes de sección.
- c) Jefes de ensayos mecánicos.
- d) Analistas.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Sanitarios, o practicantes.

Art. 14.º Clasificación del subgrupo de empleados de economato.—El personal incluido en este subgrupo queda clasificando en las siguientes categorías:

- a) Dependiente principal.
- b) Dependientes auxiliares.
- c) Aspirantes.

Art. 15.º Clasificación del subgrupo de empleados docentes.—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- a) Profesores de Enseñanza Media con tres categorías:
 - I.—Profesores titulados de Enseñanza Fundamental.
 - II.—Profesores de Enseñanza complementaria.
 - III.—Profesores Auxiliares.
- b) Profesores de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con dos categorías:
 - I.—Profesores Técnicos.
 - II.—Maestros de Talleres.
- c) Profesores de Enseñanzas Elementales, con dos categorías:
 - I.—Maestros de Enseñanza Primaria.
 - II.—Maestros de Enseñanzas Elementales.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

a) Obreros

Art. 16.º Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas, diferenciándose de unos y otros por razón de la edad exigible para el desempeño del cometido que tienen asignado.

Art. 17.º Peones ordinarios.—Son aquellos operarios mayores de veinte años de edad, encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Art. 18.º Especialistas.—Pertenecen a esta categoría los dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica o especialidad o atención, o que implique peligrosidad en el trabajo que realizan, como por ejemplo:

En el Taller de modelos, carpintería y ebanistería.—Embalador, Encofrador.

En el Taller de fundición.—Machero, Moldeador de artesano, o suelo, Moldeador de máquina (manipulador), Robador de mano, máquina o piedra esmeril, Arenero de molino (manipulador), Cargador y sangrador de cubilote, Estuifero (manipulador), Hornero de crisol o recocido, Hornero (manipulador), Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

En el Taller de forja.—Hornero, Martillador, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

En Electricidad.—Celadores de motores, de baterías, de teléfonos y de alumbrado (vigilantes), Ayudantes de cuadro.

En el Taller de cerrajería.—Cerrajero, Pulidor, Taladrador y Martillador.

En el Taller mecánico.—Cepillador, Fresador, Mandrinador, Correista, Taladrista, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Tornero de tornos semiautomáticos, Maquinista remachador.

En el Taller de calderería.—Hornero, Remachador de mano y máquina, Retacador de mano y máquina, Armador, Martillador, Taladrador, Punzonero, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Soplero de cortar y calcular, Plantillero.

En la Soldadura.—Cortador, Calentador.

En la Fabricación de tubos de hierro.—Manipulador de banco (tubos forjados), Hornero (manipulador), Metallantas, Gasisistas, Esmerilador (tubos forjados), Probador (manipulador), Sierra de acabado, Pulidor, Cortador de acabado, Terrajero, Bruñidor, Galvanizador (manipulador), Prensador (idem), Enyñador (idem).

En las Fábricas o Talleres de galvanizado, Estampación, Laminación y trefilería de metales no férricos.—Estirador de banco, Hornero (manipulador), Laminador, Bruñidor, Tornero, Pulidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado, Decapador (manipulador), Galvanizador (idem), Zincador (idem), Trefilador (idem), Bobinador (idem), Punteo (idem).

En los Departamentos de batería de cok.—Gasista (manipulador), Maquinista, Sulfatero, Destilador (manipulador), Motorista, Mombro, Maquinista de grúa, Fogonero alimentador, Maquinista de deshornadora, Maquinista de cargadora, Maquinista de carro grúa cok, Engrasador.

En los Departamentos de hornos de acero.—Maestro, Garzón (1.º, 2.º, 3.º y 4.º), Vigilante, Maquinista (1.º y 2.º), Colador (1.º, 2.º y 3.º), Garzón de Pozo (1.º y 2.º), Cucharero (1.º y 2.º).

En los hornos de laminación.—Maestro de horno, Garzón, Gasista, Maquinista de sierra, Maquinista de carro.

En los Departamentos de laminación.—Laminador (1.º y 2.º), Desbastador (1.º, 2.º y 3.º), Gancho (1.º, 2.º y 3.º), Maquinista elevador, Maquinista del tren, Maquinista transportador.

En los Departamentos de hornos altos.—Maestro de horno, Maquinista de montacargas, Aparatista (1.º y 2.º), Garzón (1.º, 2.º y 3.º).

En las Fábricas de hojalata, Trenes de laminación.—Laminador (1.º y 2.º), Doblador (1.º y 2.º), Maquinista, Tijero (manipulador), Abridor.

En los Departamentos del tren frío.—Encargado, Pesador.

En los Departamentos de tijeras de hanta.—Tijero (manipulador), Maquinista de lavado, Maquinista de grúa, Encargado de grúa permanente, Marcador de chapa, Hornero.

En los Departamentos de sarterería.—Sarterero, Cubero, Bañero, Montador de sarteres, cubos y bañeras.

En los Departamentos de estañado.—Estañador (1.º y 2.º).

En los Departamentos de tracción.—Enganchador, Engrasador, Encendedor.

Se considerarán asimismo clasificados como especialistas a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el Ramo de la Metalurgia como en las ramas auxiliares de esta industria.

Art. 19. Profesionales o de Oficio.—

Són los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de la industria metalúrgica de la transformación, y los que, aun perteneciendo de hecho a las de Construcción y Madera, puedan, sin embargo, considerarse como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional los tres grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de primera, de segunda y de tercera, y quedan comprendidas en aquéllas las siguientes especialidades, que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.
- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Orfebre.
- l) Entallador.
- m) Cincelador.
- n) Grabador.
- o) Cerrajero.
- p) Fresador.
- q) Galvanizador.
- r) Carpintero de ribera.
- s) Cantero.
- t) Albañil.
- u) Carpintero y ebanista.
- v) Pintor.
- w) Conductor de automóvil o camión.
- x) Maquinista de locomotora.

a) **Modelista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea, modelos y cajas de machos o plantillas de contorno y terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según la clase de metal que se haya de fundir; estimar los sobre-espesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fue a necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos, y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apovos de machos y mejores dimensiones de éstos.

Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

b) **Moldeador.**—Es el operario capaci-

tado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar, con mezcla de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para ello; prever las superficies de separación de los trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos, y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiadas de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) **Forjador.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posibles.

d) **Tornero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, al aire o vertical, la labor o labores de montaje, o centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrenado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

e) **Ajustador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos o equilibrados de las piezas que así los requieran.

f) **Calderero de hierro.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar un plano con croquis de carpintería o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, untear, cincelar, retacar y montar los elementos que la integran, calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente; mediante martillo.

g) **Calderero de cobre.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, tala-

drar, curvar, armar, remachar, y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, encuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

h) **Hojalatero plomero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y enallar, todo ello acabado según plano.

i) **Soldador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridas para las soldaduras en ellas previstas; conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar, y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla de metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrear, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc.

j) **Electricista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas, ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado; buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumulador.

k) **Orfebre.**—Es el obrero capacitado para leer e interpretar planos, dibujos y croquis del arte de platería en general sobre formas de construcción, armado y soldadura; conocer y emplear debidamente los medios usuales de fijación y elección de los elementos de soldar; elegir el tipo y calidad predilecta de las diversas soldaduras, la aleación que deben tener éstas en fuertes y menos fuertes, tanto en leyes de oro y plata como de metales, para que la pieza sometida a diferentes caldeos admita las soldaduras sin deformaciones; caldear, rellenar, ajustar, limar, seguetear, enderezar, aplanar, estirar, recalcar y curvar con el mínimo de deformación posible, en oro, plata, cobre, latón, alpaca, bronce, aluminio, acero inoxidable y demás metales blancos con soplete a gas, y de oxiacetileno.

l) *Entallador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y croquis de piezas de orfebrería, con apreciación de la dureza y estraje necesarios del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos con el máximo aprovechamiento; ejecutar y construir económicamente los mandriles, indeformables hasta donde sea posible, con reproducciones interiores y exteriores; planificar, voltillar, bordear y ruletear; torneear en óvalo, recocer y machacar las piezas sin deformación ni degolladuras.

ll) *Cinzelador*.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal y de figura, para producir y reproducir, ampliando o reduciendo el dibujo que se le encomiende sobre la pieza, a fin de repujar primero y cincelar después sin degolladuras del material; conocer los estilos y modos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente el coste a que ascenderá la obra que se le encargue, y conocer las aleaciones de los metales en los diversos grados de dureza, imprescindible para que resulte más perfecto el trabajo.

m) *Grabador*.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y figura, para producir y reproducir sobre la pieza que haya de grabar, con ampliación o reducción del dibujo encomendado; conocer los estilos y modos de cada época para realizar los trabajos, y calcular previamente el costo a que habrá de ascender la obra que se le encargue.

n) *Cerrajero*.—Es el operario que, con copocimiento, de dibujo, tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balaustradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etc.

ñ) *Fresador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica o máquinas, y realizar en una de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranajes, la labor o labores de montaje, fresado en todas las formas, taladrado y mandrinado.

o) *Galvanizador*.—Es el operario capacitado para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanogénicos, preparación, conservación, limpieza, mecánica, química y electrolítica.

p) *Carpintero de obra*.—Es el operario capacitado para el manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques; nivelar y encuadrar las cuadernas y embragado y apuntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer asimismo las distintas clases de madera destinadas a cubiertas y casetones de los buques y botes, gasolinos y barcos de madera; construcción de botes y gasolinos, según planos, incluso su trazado, construcción de cubiertas de buques con conocimiento de la distancia de los topes de tablas, calafateo de nuevas cubiertas y casqueado y calafateo de cubiertas en uso, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la brea. Construcción de carretas, tambuchos y claraboyas en cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad. Construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo es-

te trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor pérdida de madera.

q) *Cantero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar; determinar las dimensiones del bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención del elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquéllas o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra la labrada adecuada, procediendo al efecto a acusar o destacar sus aristas con el martillo o mallo; rebajar e igualar sus caras o paramentos y modelar las molduras con el puntero, pico, trinchantes, bujardas y martellinas; hacer o sacar las tiradas o atacaduras con la gradina fina y el cincel, puliéndolas cuando sea menester; construir obras de fábrica de mampostería ordinaria, careada y concertada, y conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga o a tizon y combinados en obras de fábricas de sillería.

r) *Albañil*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno; construir con ladrillos ordinarios o refractarios y en sus distintas clases o formas, macizos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente, aprobados y sin pandeos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles, y cuando fuere menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlatar, correr molduras y hacer tiroleras y demás decoraciones corrientes, y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tubería o piezas de máquina con productos de amianto y similares.

rr) *Carpintero y ebanista*.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

s) *Pintor*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, rebajar y ponizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros. Todo con arreglo a planos.

t) *Conductor de automóvil o camión*.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimiento de mecánico de automóviles, conduce los vehículos de la empresa.

u) *Maquinista de locomotora*.—Es el operario que sabe conducir y conoce la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de las máquinas, partes

de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismos y bastidor o soporte—aparatos de seguridad—, manómetros, indicadores de niveles, válvulas de seguridad, tapones, fusiles, y realice en ruta reparaciones que no requieran la asistencia del personal especializado de talleres.

Las empresas vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales guardando, al menos, las siguientes proporciones: el 25 por 100 de Oficiales de primera categoría, el 30 por 100 de Oficiales de segunda y el 45 por 100 restante de tercera.

En las empresas que cuenten con más de 750 productores, la clasificación de Oficiales en las distintas categorías se hará por talleres o departamentos, debiendo estar las plantillas permanentemente expuestas en los mismos.

Los Oficiales de primera categoría los designará la empresa en atención a su preparación técnica. La segunda categoría de Oficiales estará integrada por los más antiguos al servicio de la empresa que no estuvieren incluidos en la primera categoría. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con arreglo a estas normas.

Art. 20. Aprendices.—Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en la industria siderometalúrgica aquellos trabajadores ligados con sus patrones por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo anterior.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligadas a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes empresas podrán crear, asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieren, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en sus centros de trabajo.

El aprendizaje en los talleres de la industria metalúrgica será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por una Escuela profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje si no se poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional, será de cuatro años.

Poseyendo el citado título o diploma, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso, se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas empresas siderometalúrgicas, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, integrado por dos Oficiales de primera clase, designados por la Central Nacional Sindicalista, y un Maestro de taller como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutarán de una dieta diaria de 35 pesetas a cargo de la Empresa o empresas correspondientes.

A la terminación del aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

b) Subalternos

Art. 21. Se considerarán como subalternos en la industria siderometalúrgica los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

Lístero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista lístero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevar la petición correspondiente.

Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, y de registrar

en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

Capataz especialista.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de obreros en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como, por ejemplo, operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobra y distribución de materiales, distribución de personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia, etc.

Capataz de peones ordinarios.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que presta sus servicios.

Guarda Jurado.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen el nombramiento.

Vigilante.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

Orlenanza.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomiendan entre uno y otro departamento; recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Botones o recaudero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

Los botones que al cumplir veinte años no hayan pasado a la clase de empleados, ingresarán automáticamente en la de ordenanzas al llegar a dicha edad.

Enfermero.—Es el trabajador que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) Empleados

Art. 22. Empleados administrativos.

Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en empresas siderometalúrgicas cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la empresa, registro de aquéllos, clasificación, archi-

vo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y el hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Los administrativos, en sus distintas categorías, se definen en la forma siguiente:

a) **Jefe de 1.ª** Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de 2.ª** Es el empleado provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

c) **Oficial de 1.ª** Es aquel empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculos de las mismas; estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondientes, etc.

d) **Oficial de 2.ª** Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares.

e) **Auxiliar.**—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

f) **Aspirante.**—Se entenderá, por aspirante al empleado, que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión prestar al cuidado y servicio de una central telefónica.

Los ascensos del personal administrativo definido en este artículo se efectuarán con sujeción a las siguientes normas:

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de 1.ª se cubrirán libremente por la Empresa, entre los Jefes de 2.ª y Oficiales de 1.ª; pero deberán consignarse en el Reglamento de Régimen Interior las condiciones que han de reunir y el procedimiento con arreglo al cual ha de ejercitar esta facultad. En el caso de que los solicitantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa, podrá designar personal ajeno a la misma.

Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de 2.^a se proveerán en dos turnos alternos: uno de antigüedad entre Oficiales de 1.^a, y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier categoría.

Para pasar de Auxiliar a Oficial y para ascender de esta última categoría existirán igualmente dos turnos alternos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso de méritos.

La enumeración y preferencia de los méritos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del ramo.

Art. 23. Empleados técnicos de taller.—Los empleados que integran este subgrupo se definen de la manera que a continuación se expresa:

a) *Ayudante de Ingeniero Jefe.*—Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, tiene a las suyas otros Ayudantes a Jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los Ayudantes de Ingeniero, pero con la responsabilidad de mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres.

b) *Ayudante de Ingeniero.*—Es el empleado que, hallándose en posesión de título de una de las Escuelas Profesionales del Estado español, y con mando directo sobre Maestros y Contra maestros, a las órdenes del Ingeniero, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia la organización o dirección del taller o talleres; el croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción del presupuesto de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental necesario; el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

c) *Jefe de talleres.*—Es el que, con mando directo, sobre Maestros y Contra maestros y a las órdenes del Ingeniero o Ayudante Jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponden la organización o dirección del taller o talleres, croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustible, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental preciso; el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

d) *Maestro de taller.*—Es el empleado que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros y está a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o jefe de talleres, si éstos existiesen; debe poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquéllos, y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar planos y croquis. Es función propia de esta categoría, facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

e) *Maestro segundo.*—Es el empleado técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero y Maestro primero, si éstos existiesen, dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo, a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomienden sus superiores y para la interpretación de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y es, asimismo, responsable de la disciplina en el taller o sección de su mando.

f) *Contra maestre.*—Es el empleado que, con mando directo sobre los encargados y a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, principalmente en la Siderurgia (como Altos Hornos, Hornos de Acero, laminación, etc.); responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

g) *Encargado.*—Es el empleado que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Contra maestre, si éstos existen, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores, y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

Art. 24. Empleados técnicos de oficina.—Los empleados que forman este subgrupo, se definen de la siguiente manera:

a) *Ayudante de Ingeniero proyectista.*—Es el empleado técnico en posesión del título de una de las Escuelas Oficiales del Estado español, que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la Sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes,

las empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar, y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las oficinas.

b) *Delineante proyectista.*—Es el técnico capacitado para todos los trabajos impuestos al Ayudante de Ingeniero proyectista, para cuyo cometido no necesitará título oficial.

c) *Delineante de primera.*—Es aquel técnico que, además de los conocimientos exigidos al delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean de natural o de esquemas y anteproyectos estudiados, croquización de maquinaria en conjunto; despique de planos de conjunto; pedidos de material para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas y de mecanismo o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

d) *Delineante de segunda.*—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcdores, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados, cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones estén determinadas, croquiza al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca, y posee conocimientos de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de taller de menor cuantía.

e) *Calcdor.*—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o litografías que otros han preparado y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa, o bien dibujando en limpio.

f) *Reproductor de planos.*—Es el empleado cuyas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquina eléctrica de planos ferro-prusiano, sepia, etc.

g) *Reproductor fotográfico.*—Es el empleado que reproduce y revela por las fotografías, máquinas e instalaciones, bien ampliándolas o reduciéndolas.

h) *Archivero bibliotecario.*—Es el que tiene a su cargo la organización de los archivos o planos, ordenación de obras de consulta, así como la biblioteca técnica, catálogos, revistas, etc.

i) *Auxiliar.*—Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad, y ayuda a sus superiores en labores sencillas, bajo su vigilancia. En ningún caso podrá ser responsable del trabajo, ya que lo realizará únicamente como ayuda del que se le encomienda y como aprendizaje, o como continuación del aprendizaje si procede de Aspirante, para ascender a categoría superior cuando se produzca la vacante.

j) *Aspirante.*—Es el empleado que dentro de la edad de catorce a veinte años trabaja en las labores propias en

cualquiera de las categorías definidas en este artículo, dispuesto a iniciarse en ellas.

Art. 26. Empleados técnicos de laboratorio.—Los que constituyen este subgrupo, se definen en los siguientes términos:

a) *Jefe de laboratorio.*—Es el que está capacitado para la ejecución de cuantos trabajos sean propios de un laboratorio siderometalúrgico, análisis de minerales, aceros, fundiciones, toda clase de aleaciones, carbones, grasas, gases, aguas reactivas y cuantos productos tengan relación más o menos directa con esta industria así como los ensayos metalográficos, mecánicos, etc.; y la interpretación de los resultados obtenidos, deduciendo de estos datos las características de los materiales, y proponiendo, como consecuencia de estos resultados, las modificaciones que debieran introducirse en las distintas operaciones de la marcha de la industria. (Tratamientos térmicos, adición de componentes, etc.)

Estará a su cargo todo el personal del laboratorio, y se ocupará de su dirección, ordenación y distribución del trabajo, recayendo sobre él la máxima responsabilidad de los trabajos ejecutados por todo el personal a sus órdenes.

b) *Jefe de Sección.*—Es quien, con capacidad para la ejecución para todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realizamiento de un determinado grupo de trabajos, de los que, para su mejor organización, hayan podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del laboratorio.

c) *Jefe de ensayos mecánicos.* Es el técnico encargado de realizar los trabajos de máxima responsabilidad dentro de la sección a que pertenece, bajo las órdenes inmediatas y la dirección del Jefe de la misma, al que sustituirá en su ausencia.

d) *Analista.*—Es el técnico encargado en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina, bajo las órdenes del Jefe de sección o, en su defecto, del Ayudante o del Ingeniero, en caso de no haber Jefe de laboratorio.

e) *Auxiliar.*—Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad, como taladro de muestras, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos, bajo su vigilancia, siempre que estos trabajos puedan tener una rápida comprobación. En ningún caso podrá ser responsable de los resultados de estos trabajos, realizándolos únicamente como ayuda del que se los encomienda y como aprendizaje o como continuación del mismo si procede de la categoría de Aspirantes, para poder ascender a la categoría de Analista.

f) *Aspirante.*—Es el empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores sencillas, dispuesto a iniciarse en los trabajos de análisis.

g) *Sanitaria.*—Es el practicante que realiza las funciones de su carrera, según su título profesional.

Art. 26. Empleados de economatos.—Los empleados que integran este subgru-

po se definen en la forma que a continuación se expresa:

a) *Dependiente principal.*—Es el empleado que lleva la responsabilidad directa de la marcha del economato.

b) *Dependiente auxiliar.*—Es el empleado, mayor de veinte años, que a las órdenes del dependiente principal recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

c) *Aspirante.*—Es el empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, se inicia en el trabajo de los dependientes y que al cumplir los veinte años asciende automáticamente a la categoría de dependiente auxiliar.

Art. 27. Empleados docentes.—El personal que integra este subgrupo de empleados se define en sus distintas categorías con arreglo a las normas del artículo octavo de la Orden de 20 de septiembre de 1943, que aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza Privada.

a) Ingenieros y Licenciados

Art. 28. a) Ingenieros.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título de tales, expedido por una de las Escuelas Oficiales del Estado español, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión a fin de desempeñar dentro de la fábrica, talleres, laboratorio, etc., las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) *Licenciados.*—Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos Licenciados unidos a la empresa siderometalúrgica donde prestaba sus servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido a la entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo a tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de honorarios en la profesión.

SECCION TERCERA

Periodo de prueba

Art. 29. Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: Para Ingenieros y Licenciados, seis meses; para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos, un mes; para los demás oficiales, tres semanas; para los especialistas, dos semanas; para los pinches y peones ordinarios, una semana; para los aprendices, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá, durante el periodo de prueba, la remun-

neración correspondiente a la labor realizada.

Trascurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado plazo de prueba.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

CAPITULO IV

Retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 30. La remuneración del personal que actúe en la industria siderometalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo, que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 31. Se establecerá un plus en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección cuarta de este capítulo.

Art. 32. Los grupos de empleados y subalternos disfrutarán aumentos periódicos por años de servicio, aparte de su sueldo.

Art. 33. Para computar la antigüedad de estos dos grupos de personal, a efectos de devengo de bienes y quinquenios, se seguirán las normas contenidas en el artículo 80.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. Fijación territorial por zonas.—A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes:

Zona primera.—Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Zona segunda.—Alava (partido judicial de Amurrio, Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital); Cádiz y Tarragona.

Zona tercera.—Alava (resto de la provincia no incluido en la zona anterior); Alicante, Badajoz, Ceuta, Códoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Pontevedra y Valladolid.

Zona cuarta.—León, Logroño y Palencia.

Zona quinta.—El resto de España.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiéndose al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde su casa central se halle domiciliada, o aquél en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Art. 35. Remuneración del personal obrero.

PINCHES

Años	Zonas				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
14 a 16	5,50	5,00	4,50	4,50	4,90
17	6,25	5,75	5,75	5,75	5,50
18	6,75	6,25	6,25	6,25	5,75
19	8,00	7,50	7,00	6,50	6,25

Categoría	Zona 3.ª				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
PEONES ORDINARIOS	10,50	10,00	9,50	9,00	8,50
» 1.ª	15,00	14,00	13,00	12,00	11,50
» 2.ª	14,00	13,00	12,00	11,00	10,50
» 3.ª	13,00	12,00	11,00	10,00	9,50
» 4.ª	12,00	11,00	10,00	9,00	8,50
» 5.ª	11,00	10,00	9,00	8,00	7,50

Categoría	Oficial de segunda:				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
ESPECIALISTAS	15,00	14,00	13,00	12,00	11,50
» 1.ª	14,00	13,00	12,00	11,00	10,50
» 2.ª	13,00	12,00	11,00	10,00	9,50
» 3.ª	12,00	11,00	10,00	9,00	8,50
» 4.ª	11,00	10,00	9,00	8,00	7,50
» 5.ª	10,00	9,00	8,00	7,00	6,50

Categoría	Oficial de tercera:				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
OFICIALES	13,00	12,50	12,00	11,50	11,00
» 1.ª	12,50	12,00	11,50	11,00	10,50
» 2.ª	12,00	11,50	11,00	10,50	10,00
» 3.ª	11,50	11,00	10,50	10,00	9,50
» 4.ª	11,00	10,50	10,00	9,50	9,00
» 5.ª	10,50	10,00	9,50	9,00	8,50

APENDICES

Años	Zonas				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
1.º	4,50	4,25	4,25	4,00	3,75
2.º	5,50	5,25	5,00	4,75	4,50
3.º	8,00	7,75	7,00	6,75	6,50
4.º	10,00	9,50	8,50	8,00	7,50

Art. 36. Remuneración del personal subalterno.—La retribución mensual y los aumentos periódicos por años de servicio señalados para el personal subalterno, con excepción de los (botones), se fijan en los siguientes cuadros, según las zonas respectivas y las categorías que se establecen para este grupo de personal:

ZONA 1.ª—CONDICIONES MÍNIMAS

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
1.ª	430	Dos bienios, 180 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
2.ª	405	Idem id. id.
3.ª	380	Idem id. id.

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
4.ª	355	Dos bienios, 150 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
5.ª	330	Idem id. id.
6.ª	305	Idem id. id.
7.ª	280	Idem id. id.

ZONA 2.ª—CONDICIONES MÍNIMAS

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
1.ª	405	Dos bienios, 180 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
2.ª	380	Idem id. id.
3.ª	355	Idem id. id.
4.ª	330	Dos bienios, 150 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
5.ª	305	Idem id. id.
6.ª	280	Idem id. id.
7.ª	255	Idem id. id.

ZONA 3.ª—CONDICIONES MÍNIMAS

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
1.ª	385	Dos bienios, 180 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
2.ª	360	Idem id. id.
3.ª	335	Idem id. id.
4.ª	310	Dos bienios, 150 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
5.ª	285	Idem id. id.
6.ª	260	Idem id. id.
7.ª	235	Idem id. id.

ZONA 4.ª—CONDICIONES MÍNIMAS

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
1.ª	365	Dos bienios, 180 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
2.ª	340	Idem id. id.
3.ª	315	Idem id. id.
4.ª	290	Dos bienios, 150 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
5.ª	265	Idem id. id.
6.ª	240	Idem id. id.
7.ª	215	Idem id. id.

ZONA 2.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categorías	Sueldos	Aumentos
1.ª	675	Tres bienios, 300 pesetas, y cuatro quinquenios, 600 pesetas anuales.
2.ª	575	Idem id. id.
3.ª	475	Tres bienios, 250 pesetas, y cuatro quinquenios, 500 pesetas anuales.
4.ª	425	Idem id. id.
5.ª	325	Tres bienios, 200 pesetas, y cuatro quinquenios, 400 pesetas anuales.

ZONA 3.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categorías	Sueldos	Aumentos
1.ª	625	Tres bienios, 300 pesetas, y cuatro quinquenios, 600 pesetas anuales.
2.ª	525	Idem id. id.
3.ª	450	Tres bienios, 250 pesetas, y cuatro quinquenios, 500 pesetas anuales.
4.ª	400	Idem id. id.
5.ª	300	Tres bienios, 200 pesetas, y cuatro quinquenios, 400 pesetas anuales.

ZONA 4.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categorías	Sueldos	Aumentos
1.ª	575	Tres bienios, 300 pesetas, y cuatro quinquenios, 600 pesetas anuales.
2.ª	475	Idem id. id.
3.ª	425	Tres bienios, 250 pesetas, y cuatro quinquenios, 500 pesetas anuales.
4.ª	375	Idem id. id.
5.ª	275	Tres bienios, 200 pesetas, y cuatro quinquenios, 400 pesetas anuales.

ZONA 5.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categorías	Sueldos	Aumentos
1.ª	525	Tres bienios, 300 pesetas, y cuatro quinquenios, 600 pesetas anuales.
2.ª	450	Idem id. id.
3.ª	400	Tres bienios, 250 pesetas, y cuatro quinquenios, 500 pesetas anuales.
4.ª	350	Idem id. id.
5.ª	250	Tres bienios, 200 pesetas, y cuatro quinquenios, 400 pesetas anuales.

ZONA 5.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categoría	Sueldo inicial	Aumentos
1.ª	345	Dos bienios, 180 pesetas y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
2.ª	320	Idem id. id.
3.ª	295	Idem id. id.
4.ª	270	Dos bienios, 150 pesetas, y tres quinquenios, 300 pesetas anuales.
5.ª	245	Idem id. id.
6.ª	220	Idem id. id.
7.ª	195	Idem id. id.

ADSCRIPCIONES

El fistero percibirá como mínimo los haberes de la categoría 1.ª
 El ordenanza, el portero y el enfermero, los de la 7.ª categoría.
 El capataz de peones ordinarios, los de la 4.ª
 El guarda jurado, y el pesador ó basculador, los de la 5.ª

Años	Zonas				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
14	90	75	75	65	65
15	105	90	90	85	85
16	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	135	135	130	130
19	225	150	150	145	145

Al cumplir los veinte años, si no hubieran pasado a empleados, ingresarán automáticamente en la categoría de ordenanzas.

Art. 37. Remuneración del personal empleado.—El personal de los subgrupos presan los siguientes cuadros:

ZONA 1.ª—CONDICIONES MINIMAS

Categorías	Sueldos	Aumentos
1.ª	750	Tres bienios, 300 pesetas, y cuatro quinquenios, 600 pesetas anuales.
2.ª	650	Idem id. id.
3.ª	550	Tres bienios, 250 pesetas, y cuatro quinquenios, 500 pesetas anuales.
4.ª	450	Idem id. id.
5.ª	375	Tres bienios, 200 pesetas, y cuatro quinquenios, 400 pesetas anuales.

ADSCRIPCIONES

Percibirán como mínimo las remuneraciones de la 1.ª categoría: Jefes Administrativos de 1.ª; Ayudantes de Ingenieros-Jefes y Jefes de Laboratorio.

Cobrarán las de la 2.ª: Jefes Administrativos de 2.ª, Proyectistas, Ayudantes de Ingenieros, Jefes de Taller y Jefes de Sección de Laboratorio.

Percibirán la retribución de la de 3.ª categoría: Oficiales Administrativos de 1.ª, Delineantes de 1.ª, Maestros de Taller, Contramaestros, Jefes de Ensayos mecánicos, Analistas y Maestros segundos.

Cobrarán según escala de la categoría 4.ª: Oficiales Administrativos de 2.ª (entre ellos los Taquimecanógrafos), Delineantes de 2.ª, Calcadores, Encargados y Sanitarios.

Percibirán haberes según la 5.ª categoría: Auxiliares Administrativos (entre ellos los Mecanógrafos), Telefonistas, Reproductores fotográficos y de planos, Auxiliares de Oficina de Laboratorio.

Los archiveros cobrarán de acuerdo con la importancia de su función y la de la empresa donde presten sus servicios, sin que puedan ser incluidos en categoría inferior a la cuarta.

Los empleados de economatos los clasificará el Delegado de Trabajo en la ca-

tegoría que estime adecuada, teniendo en cuenta la importancia del Economato en que realicen su función. Contra la resolución del Delegado provincial de Trabajo podrá reclamar cualquiera de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

Retribución del subgrupo de empleados docentes.—El personal que integra este subgrupo, sin distinción de las zonas en que este Reglamento divide al territorio nacional, será remunerado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Orden de 23 de septiembre de 1943, que reglamenta el trabajo en la enseñanza privada. Igualmente serán de aplicación los artículos 19, 20, 21, 27 y 28 de la repetida Orden y el apartado 4.º de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de octubre de 1943, que la aclarará.

Disfrutarán íntegramente de las gratificaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Reglamentación, así como del plus de cargas familiares.

Los días festivos y las vacaciones se ajustarán al calendario escolar del lugar donde presten sus servicios.

Aspirantes.—Este personal será remunerado según la siguiente escala, con arreglo a su edad y a la zona en que trabaje:

CONDICIONES MINIMAS

Años	Zonas				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
14	105	100	100	90	99
15	105	100	100	90	90
16	120	110	110	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	135
19	250	225	200	190	190

Al cumplir veinte años pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

Art. 38. Remuneración de Ingenieros y Licenciados.—La retribución de todos ellos en las factorías, fábricas, explotaciones o talleres metalúrgicos, será, durante los seis meses en que se fija su período de prueba o prácticas, de 8.000 pesetas anuales, como mínimo.

Transcurrido ese lapso de tiempo, y durante los dos años siguientes, será de 12.000 pesetas anuales. Pasado ese plazo, las partes lo fijarán de mutuo acuerdo, superior en todo caso a 14.000 pesetas en las zonas 1.ª y 2.ª, y a 12.000 pesetas en las restantes.

SECCION TERCERA

Trabajo a prima y a destajo

Art. 39. La determinación del sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo, será propuesta por la empresa y libremente aceptada por el productor. Ello, no obstante, cuando las exigencias de la fabricación, en orden a la economía nacional, aconseje su establecimiento, podrá la Delegación Provincial de Trabajo establecerlo con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancia de la propia empresa.

En ningún caso se podrá implantar este sistema de trabajo para un deter-

minado número de trabajadores dejando excluidos de él a otros que intervengan en el mismo ciclo de su producción.

Las tarifas en esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, al menos, un salario superior en un 25 por ciento al jornal fijado para su categoría o al superior que la empresa le tuviese asignado en su caso.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que al verificarlo ocasione el productor.
- c) La dureza del trabajo encomendado.
- d) La peligrosidad.

e) La importancia económica que la labor a destajo, tarea o prima, tenga para la empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán sometidas a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez. Serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador, y serán rechazadas, sin entrar en el

fondo de las mismas, cuando no reúnan estas condiciones.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo que resolverá con carácter inapelable.

Una vez aprobadas se darán a conocer a los interesados.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban al menos la retribución establecida en el párrafo anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas a juicio del Delegado de Trabajo.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores, que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimientos.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría, o el superior que la empresa les tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada para el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100), se entienda por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en algunas jornadas con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcanzase la citada cantidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la dirección de la empresa probare que la aplicación de tal principio podría originar grandes daños a la producción de algunos talleres determinados, dirigirá escrito razonado al Delegado Provincial de Trabajo solicitando lo permitan organizar la retribución media de liquidación de los destajistas de dichos talleres por período de siete, quince o treinta días, ofreciendo a cambio una compensación económica para estos trabajadores.

El Delegado, previos los informes que estime oportunos, aprobará o denegará lo solicitado, pudiendo las partes recurrir ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar de la notificación, resolviendo ésta con carácter inapelable.

En los casos de trabajos nuevos o en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la empresa y los trabajadores, para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado Provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 40. Revisión de primas y destajos.—Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

En este caso serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la empresa, pudiendo el empresario dirigir escrito razonado al Delegado Provincial de Trabajo, quien resolverá lo procedente por los trámites señalados en el artículo anterior.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los destajistas, la Delegación de Sindicatos, a instancia de los productores interesados, o por iniciativa propia, una vez comprobado el hecho, elevará escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Art. 41. En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus equivalente al 15 por 100 de la nómina de cada empresa, que habrá de regirse por las normas establecidas en la Orden ministerial de 19 de junio de 1945.

Por el importe de las nóminas sobre las que ha de calcularse la cuantía del plus de cargas familiares se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas por la empresa al personal sujeto a esta Reglamentación; esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino también las gratificaciones, horas extraordinarias con sus recargos, primas de destajos, bonificaciones, salarios de los peones complementarios, etc. etc.

SECCION QUINTA

Remuneraciones y bonificaciones en casos especiales

Art. 42. Rebaja de remuneraciones en la zona rural.—Los Delegados de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones Sindicales Provinciales y previo informe de la Inspección de Trabajo competente por razón del territorio, podrán acordar que las retribuciones que hayan

de abonarse por las industrias situadas a más de 20 kilómetros del centro metalúrgico más importante de la provincia sean las marcadas para zona inmediata inferior, según la distribución llevada a cabo en el artículo correspondiente.

Art. 43. Bonificación al trabajo nocturno y al excepcionalmente penoso.—El personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un suplemento denominado de «trabajo nocturno» equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Se excluye del cobro de dicho suplemento el personal de vigilantes de noche o serenos que hayan sido específicamente contratados para realizar su función durante ese período de tiempo.

La misma bonificación del 20 por 100 podrá abonarse al personal que trabaja de día, siempre y cuando la labor a él encomendada resulte excepcionalmente penosa—como, por ejemplo, la reparación de hornos, laminación de hojalata, etcétera e.c.—, a juicio del Delegado Provincial de Trabajo, contra cuya resolución cabrá el recurso ante la Dirección General de Trabajo en el término de diez días a contar de la notificación.

Cuando la industria tuviera establecidos por estos conceptos una prima o plus superior al fijado, lo conservará íntegramente.

Art. 44. Desgaste de herramientas.—Los obreros carpinteros o modelistas y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán en concepto de indemnización por desgaste de herramientas las cantidades siguientes: Dos pesetas por semana los oficiales y una peseta los peones especialistas y ordinarios.

Art. 45. Trabajos de reparación de calderas y tanques y en carboneras.—Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de calderas, tanques u hornos fuera del taller o del lugar de trabajo habitual donde presten sus servicios percibirán, en concepto de bonificación, tres pesetas por jornada legal de trabajo o fracción mayor de cuatro horas; cuando éste se efectúe en carboneras cobrarán por dicho concepto dos pesetas por jornada o fracción mayor de cuatro horas.

CAPITULO V

Regulación del trabajo en horas extraordinarias

Art. 46. Previa obtención del necesario permiso expedido por la Delegación de Trabajo y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en las industrias siderometalúrgicas podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fija-

rá el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

CAPITULO VI

Enfermedad y servicio militar

Art. 47. Reserva de puestos de trabajo en caso de enfermedad y servicio militar.—Siempre que no existiesen condiciones más beneficiosas para el productor, quien contraiga una enfermedad, no profesional tendrá reservado su puesto durante un año.

Igualmente se reservará la plaza a todos los productores durante el servicio militar, y dos meses más, computándose tal tiempo, a efectos de antigüedad—bienios, quinquenios, etcétera.

En estos casos, quien ocupa la vacante temporalmente producida, volverá a su antiguo puesto si pertenecía a la plantilla de la empresa, o cesará, si hubiese ingresado directamente para cubrir aquellas plazas, cuando se reincorpore el productor a quien hubiese sustituido.

Para el cese del interino es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme documento que conservará la empresa. Se le avisará el cese con ocho días de anticipación, o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumentos de salario por tiempos de servicios, según esta Reglamentación, se le computará a tal efecto el período en que actuó en calidad de suplente.

Estas mismas normas son aplicables para quienes sustituyan a los accidentados de trabajo.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 48. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple, y otros méritos, como servicios relevantes, etcétera, etcétera, se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la

concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

Art. 49. Por la falta cometida por un productor se clasificará, atendiendo su importancia, trascendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 50. Son faltas leves, las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen interior.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 51. Se califican como faltas graves, las siguientes:

1.ª Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que llevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa a estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10.ª La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11.ª Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12.ª Las derivadas de lo previsto en los apartados 3 y 8 del artículo anterior.

13.ª La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

Art. 52. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas (no justificadas) de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un periodo de seis meses, o veinte, durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicios en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación, cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la Autoridad judicial.

5.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen interior.

10.ª Los malos tratos de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefe o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11.ª La blasfemia habitual.

12.ª Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

13.ª Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15.ª El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16.ª Las derivadas de lo previsto en los párrafos 3, 6 y 9 del artículo anterior.

17.ª La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

SECCION TERCERA

Sanciones

Art. 53. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) *Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves:*

Multa de uno hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

Pérdida del plus de cargas familiares hasta tres meses.

c) *Por faltas muy graves:*

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Pérdida del plus de cargas familiares de tres meses a un año.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Art. 54. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediese.

SECCION CUARTA

Normas y procedimientos

Art. 55. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar permisos e imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Ingeniero o, en su defecto, en el Jefe de taller, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 56. No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en caso de faltas graves y muy graves.

El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad, y a resultados de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones—excepto, naturalmente, la amonestación verbal—serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, de-

biendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 57. Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 58. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas. El Reglamento de Régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 59. En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa y se remitirá lo actuado al Delegado de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 60. Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 61. El importe de las sanciones de carácter económico se destinarán para incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares correspondientes al siguiente trimestre.

Art. 62. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; y el que lo sufra lo pondrá en conocimiento del Director de la Empresa y de la Organización Sindical Local en un plazo no superior a quince días naturales para que se instruya el oportuno expediente y se eleve al Delegado provincial de Trabajo, quien ratificará o rectificará la sanción propuesta en el mismo y la comunicará al expedientado. El interesado, dentro de diez días laborables contados desde que le fué comunicado, podrá recurrir ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 63. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 64. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que es-

té al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VIII

Seguridad y previsión de accidentes e higiene en los talleres

Art. 65. En los Reglamentos de Régimen interior las Empresas dedicarán una parte, ineludiblemente, a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte del Reglamento de Empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el Organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia está atribuida al Ministerio, lo interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Esta parte de los Reglamentos de empresa contendrá las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos que para aquellos Jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 66. Obligatividad de los servicios de botiquín y practicantes.—Todas las empresas que cuenten con más de cincuenta productores tienen la obligación de tener bien instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos. Si la empresa contase con más de 250 productores es obligada la asistencia permanente durante toda la jornada de trabajo de un practicante titulado.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 67. Las Empresas afectadas por esta Reglamentación y todos los productores de las mismas, siempre que a ello no se opongan las dos terceras partes del personal fijo o de plantilla, quedan obligadas a constituir una Mutualidad Provincial de Previsión, a cuyo cargo correrán las obligaciones compatibles e independientes los Seguros Sociales del Estado y que habrán de nutrirse con las aportaciones mínimas de empresas y productores que se señalarán, respectivamente, en cada caso, por la Dirección General de Previsión en las normas y Reglamentos que ésta dicte.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 68. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a

su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su ascenso.

En el caso de que se tratase de conocer la capacidad de algún productor para que definitivamente pase a ocupar un puesto de categoría superior, se seguirá el orden de antigüedad entre el personal más relacionado con aquel trabajo y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 29 para el período de prueba.

Art. 69. Acoplamiento de personal de capacidad disminuida.—Las Empresas acoplarán al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación o disfrute de pensión, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones, pero sin exceder el número de éstos del 5 por 100 del total de obreros, subalternos o empleados de cada categoría, con el salario que corresponda a su nueva función.

Art. 70. Suministro de carbón.—Las Empresas que produzcan cok metalúrgico, vienen obligadas a suministrar a cada uno de sus productores cien kilogramos mensuales de cok menudo o «descarbilla» al precio de costo y otros cien kilogramos mensuales a precio de venta al público.

Art. 71. Uniformes y prendas para el trabajo.—Ordenanzas, Porteros y Guardas, serán uniformados por cuenta de la empresa que fijará en su Reglamento interior el período de duración del uniforme.

En aquellas labores que hayan de realizarse a la intemperie en provincias de régimen de lluvias muy frecuentes, será obligatorio por parte de la empresa dotar al personal empleado en las mismas de impermeables y de botas de goma o de otra materia impermeabilizada al que actúe en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Art. 72. Salidas, viajes y dietas.—Los empleados subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden del empresario tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta a la en que radique el taller, disfrutarán sobre el sueldo o jornal las dietas siguientes: 20 pesetas por día los obreros y subalternos; 30 los empleados con sueldo mensual inferior a 500 pesetas y 35 pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas y las del día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio, quedarán reducidos a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario.

Si por circunstancias especiales los gastos ocasionados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previa justificación.

El personal que por orden patronal trabaje fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a éste.

Cuando los medios de locomoción costeados por la Empresa permitan al trabajador hacer las comidas en su

domicilio dentro del horario de costumbre, o que sus familiares se la lleven al lugar del trabajo, no tendrá derecho a suplemento alguno.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la industria, pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancias que exceda de 6 kilómetros de los talleres donde la función normal se realiza. En todos los casos, la Empresa ha de proporcionar los adecuados medios de locomoción.

Art. 73. Cuando por cualquier causa no sea posible el trabajo en la ocupación habitual se destinara a los productores a otras labores, por la retribución correspondiente a su categoría, o con la sujeción que la Empresa les tuviese asignada en sus trabajos habituales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39 de esta Reglamentación, y la aplicación en su caso del Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 74. Gratificaciones.—A fin de que los trabajadores puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan hondaraigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a su personal una gratificación equivalente a diez días de retribución; en aquellos casos en que por disposiciones anteriores tuvieran señalada mayor cantidad, serán respetadas íntegramente.

De analogía cuantía será la que ha de abonarse con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Se abonarán íntegramente al personal que en estos días pertenezca a la plantilla de la Empresa, aun cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Cuando se trate de Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo, se abonarán las gratificaciones señaladas, en la parte correspondiente al salario efectivo de sus productores.

Art. 75. En los casos en que los productores efectúen sus jornadas ininterrumpidamente durante ocho horas, deberá serles concedido un descanso de quince minutos, sin descuento alguno en su retribución, a fin de que puedan efectuar sus comidas.

Art. 76. Las Empresas mayores de 750 productores quedan obligadas, al verificar el pago, a entregar a todos y a cada uno de los productores un libramiento en el que se especifiquen claramente las cantidades a percibir—jornales, destajos, horas extraordinarias, gratificaciones, descanso semanal, etcétera, todas ellas por separado—y las sumas a deducir, anticipos, cuotas de seguros sociales, etc.—, igualmente por separado.

Art. 77. Representantes sindicales en los economatos.—En las Empresas que de acuerdo con la Orden de 30 de enero de 1941, han de tener establecido Economato para el suministro y venta de artículos a los trabajadores y sus familiares,

nombrará el Delegado provincial de Sindicatos tres representantes productores. En aquellos en que el número de despachos al público lo requiera, a propuesta de las Delegaciones locales, se nombrarán tantos representantes como despachos.

Estos representantes sindicales pueden y deben intervenir en las operaciones de compras, recepción, distribución, fijación de precios, vigilancia de almacenes y despachos y fiscalización de los libros que deben llevarse para la buena administración del Economato.

Art. 78. Peones ordinarios complementarios.—Son aquellos operarios que con idénticas funciones que los peones ordinarios, carecen del carácter de obreros fijos y únicamente acuden al trabajo cuando son requeridos por las Empresas con veinticuatro horas de anticipación al momento de comenzar la tarea, por aumento de trabajo o conveniencia de la Empresa.

En el tablón de anuncios estará permanentemente expuesta la lista de estos obreros por orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de peones ordinarios las cubrirán estos complementarios por orden de rigurosa antigüedad, al menos que libremente renuncien a este derecho, haciéndolo constar por escrito para su constancia en la Empresa.

Las vacaciones y las gratificaciones que libremente conceda la Empresa con carácter general para sus trabajadores, la percibirán éstos como mínimo en la parte proporcional a los días trabajados, computándose a tales efectos los días de baja por enfermedad o accidente.

Las gratificaciones de Navidad y la de la Fiesta de Exaltación del Trabajo la percibirán estos trabajadores en idéntica cuantía a los demás obreros.

Con el fin de evitar las constantes modificaciones que sufriría el valor del punto de cargas familiares, quedan excluidos estos trabajadores de ese beneficio, que está compensado con su jornal superior y con la equiparación en las gratificaciones obligatorias.

La retribución de estos trabajadores será la asignada a los peones ordinarios, en las distintas zonas en que se ha dividido el territorio nacional, incrementada en un 20 por 100.

Art. 79. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden se consignará en el tablón de anuncios la categoría en que cada trabajador está adscrito, por orden de antigüedad. El productor que no estuviese conforme con la categoría en que hubiese sido clasificado, recurrirá ante el Delegado provincial de Trabajo, contra cuyo fallo cabe recurso ante la Dirección General del Ramo.

En los años sucesivos, durante el mes de febrero, se publicarán nuevamente las plantillas con las modificaciones que se hubiesen producido durante el transcurso del año, cabiendo los mismos recursos que en el párrafo anterior se establecen.

Art. 80. Cómputo de antigüedad.—A efectos de bienes y quinquenios a los empleados y subalternos, se les computará la antigüedad por los años que lleven trabajando en el grupo profesional correspondiente, al servicio de la Empresa.

Art. 81. Reglamento de Régimen interior.—Toda fábrica, factoría o taller queda obligada a elaborar en el plazo de dos meses un nuevo Reglamento de Régimen interior, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, a cuyo formato y clasificación de materias se ajustará, detallándose principalmente todo lo referente a normas de trabajo, plantillas, cargos que consideren exceptuados de esta Reglamentación, recargos abonables por horas extraordinarias, bonificaciones por trabajos penosos o peligrosos, régimen de ascensos y premios, plazos y formas para la instrucción de expedientes por faltas en el trabajo, así como determinación concreta de los departamentos en que haya de trabajarse a tarea, prima o destajo y, muy particularmente, las medidas de seguridad e higiene.

Este nuevo Reglamento, dentro del plazo señalado para su elaboración, se elevará para su aprobación o modificación al Delegado provincial de Trabajo, si la empresa tiene un ámbito meramente provincial, o a la Dirección General de Trabajo, si el ámbito fuera interprovincial o nacional.

Tanto la Dirección General como las Delegaciones provinciales adoptarán el acuerdo que proceda una vez recibido el citado Reglamento de Régimen interior.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias, exceptuándose el plus de carestía de vida señalado para empleados y subalternos en la Reglamentación de 16 de julio de 1942, por haberse tenido en cuenta al señalarse las actuales retribuciones.

Segunda. Quienes en la actualidad se encuentren en 4.º o 5.º año de aprendizaje se someterán al examen a que hace referencia el artículo 20 de la Reglamentación, procediendo análogamente los aprendices de cuarto año al finalizar éste.

Los demás aprendices se acoplarán con arreglo al año en que se hallen a la retribución respectiva.

Tercera. Los peones ordinarios que en la actualidad estuviesen prestando sus servicios en calidad de eventuales o interinos, integrarán la plantilla de peones complementarios, por orden de antigüedad, según el tiempo trabajado en la Empresa.

En el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de estas normas, se hará público en el tablón de anuncios de la Empresa el escalafón de estos trabajadores, que podrán recurrir en otros quince contra el orden en que figuren incluidos.

Cuarta. A partir de la fecha en que entre en vigor este texto refundido, la retribución total diaria de los trabajadores a destajo o prima que desde el 18 de julio de 1936 no hayan obtenido aumento en su retribución o que la obtuvieran de menor cuantía que los productores de su

categoría que trabajan a jornal, se incrementará en una cantidad igual al aumento que en sus retribuciones hayan obtenido éstos por las Reglamentaciones Nacionales de 1938, 1942 y Orden de 30 de noviembre de 1943.

Se distinguirán los siguientes casos:

I. Cuando la retribución inicial de los destajos o primas sea inferior al mínimo señalado para las categorías respectivas.

II. Cuando la retribución inicial sea igual o superior al mínimo señalado para las categorías respectivas.

En el primer caso, la cantidad que con arreglo al primer párrafo de estas disposiciones ha de incrementar la remuneración de los destajistas, se sumará al salario inicial hasta que éste iguale el jornal mínimo de la categoría, y si aun hubiese excedente, se incrementará con él la prima.

En el segundo caso, toda la cantidad incrementará la prima.

Quinta. Los conductores de camión o automóviles que en la actualidad prestan servicios en las empresas afectadas por esta Reglamentación, se clasificarán con arreglo a resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de septiembre de 1942, pero a los que ingresen en lo sucesivo se les clasificará como a los demás oficiales, siguiendo las normas señaladas en el artículo 19 de esta Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a la industria siderometalúrgica, sin perjuicio de lo establecido en la primera disposición transitoria.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Director general de Trabajo, P. D. (ilegible).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Lucas», instituido en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Matías Remacha Laguna, en concepto de Presidente del Patronato de la Fundación «Hospital de San Lucas», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que a virtud de auto de 20 de noviembre de 1937, dictado por el Juzgado Municipal de Villarroya de la Sierra (Zaragoza), con motivo de la práctica de una información judicial para perpetua memoria, complementa-

ria de otra anterior celebrada en el año 1913, se ha acreditado que «El Hospital de San Lucas», del pueblo citado, viene dedicándose tradicionalmente al recogimiento y asistencia gratuita de enfermos pobres, bajo la dirección de un Patronato local integrado por las autoridades y algunos vecinos prestigiosos;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre de 1919 se clasificó a la Fundación de que se trata con el carácter de benéfico-particular con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una casa-hospital, sita en la calle de la Hoya, número 2, del pueblo de Villarroya de la Sierra (Zaragoza), y sin que aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad, valorada en 3.320 pesetas, y por las inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, números 4.540 y 4.541, y la mitad de los números 4.542 y 3.713, con un valor nominal total de 10.675,49 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado 1.º de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y 264 número 8.º del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista, en términos generales, persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los valores mobiliarios tienen carácter intransferible y se hallan directamente adscritos a la realización de los fines fundacionales, pero no así el bien inmueble que no figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 265 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda: 1.º Declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital en valores mobiliarios de la Fundación «Hospital de San Lucas», integrado por las inscripciones intransferibles 4.540 y 4.541 y por la mitad de los números 4.542 y 3.713, cuyo importe total es de 10.675,49 pesetas nominales, y 2.º Denegar la exención respecto de la casa situada en la calle de la Hoya, número 2, del pueblo de Villarroya de la

Sierra (Zaragoza) y valorada en 3.320 pesetas.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad Textiles Reunidas, concesionaria de la producción algodonera de la primera zona, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la línea Ecija Fuente de Andalucía, a unos 500 metros de la central térmica que en Ecija posee Hidroeléctrica del Genil, S. A., tendrá su término en una factoría algodonera que en Ecija posee la empresa, solicitando dónde habrá de ser instalada una subcentral transformadora.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Textiles Reunidas para llevar a efecto la construcción de la línea del itinerario descrito, que permitirá un transporte de 200 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 17.500 V. en un recorrido de 75 metros, y asimismo para instalar en su término una subcentral transformadora de la potencia indicada y relación de transformación 17.500/235-137 V. con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Textiles Reunidas se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalada la subcentral, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1945. El Director general de industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Delegaciones que presentan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan	Delegaciones que presentan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan
	Serie	Número				Serie	Número		
Las Palmas	GC.	243.957	Antonio Hernández Sánchez	3.ª	Salsamanea	SA.	42.512	Benito García Pérez	3.ª
Idem	GC.	243.985	Carmen Buez Cruz	3.ª	Idem	SA.	44.099	Máximo Pérez Blas	3.ª
Idem	GC.	243.986	Francisco Buez Cruz	3.ª	Idem	SA.	44.100	Maria Justis Fernández Fourucho	3.ª
Idem	GC.	247.610	Concepción Castellano Martín	3.ª	Idem	SA.	51.773	Elisa González García	3.ª
Idem	GC.	249.713	Andrés Saavedra Rivero	3.ª	Idem	SA.	53.428	Nayvidad del Río Oliva	3.ª
Idem	GC.	249.714	Juana Saavedra Rivero	3.ª	Idem	SA.	53.435	Serafin Sarano Ríos	3.ª
Idem	GC.	249.716	Guillermina Saavedra Rivero	3.ª	Idem	SA.	57.001	Salvador Herinosa Sánchez	3.ª
Idem	GC.	249.719	Anselmo Saavedra Santiago	3.ª	Idem	SA.	57.002	Julia Benítez Gago	3.ª
Idem	GC.	250.928	Beatriz Domínguez Pérez	3.ª	Idem	SA.	57.010	Fabian López Hernández	3.ª
Idem	GC.	252.488	Francisco Yáñez Alemán	3.ª	Idem	SA.	57.708	Antonio González Calles	3.ª
Idem	GC.	255.384	Lidia Suárez Tavio	3.ª	Idem	SA.	58.068	Antonio González Ramiro	1.ª
Idem	GC.	257.153	José Medina Quintana	3.ª	Idem	SA.	61.271	Elvira Ramos González	3.ª
Idem	GC.	257.359	Maria Pérez García	3.ª	Idem	SA.	62.913	Araceli Vega Bailestros	3.ª
Idem	GC.	257.361	Justa García Pérez	3.ª	Idem	SA.	64.579	Gaspara García Gallego	3.ª
Idem	GC.	257.362	Faustino Pérez Vizcaino	3.ª	Idem	SA.	65.455	Petra Fernández Bravo	3.ª
Idem	GC.	258.810	Luis Vallejo Rodríguez	2.ª	Idem	SA.	68.020	Joaquina Fernández Corral	3.ª
Idem	GC.	259.288	Maria Martín García	3.ª	Idem	SA.	78.088	Juan José Zúbia Martínez	2.ª
Idem	GC.	261.437	Maria Perdomo Rojas	3.ª	Idem	SA.	78.271	Heliodoro Romero Andrés	2.ª
Idem	GC.	261.438	Antonia Perdomo Rojas	3.ª	Idem	SA.	79.302	Hilodada Carballo López	3.ª
Idem	GC.	261.439	Carmen Perdomo Rojas	3.ª	Idem	SA.	80.818	Juan José González Rodríguez	3.ª
Idem	GC.	261.441	Pablo Perdomo Rojas	3.ª	Idem	SA.	81.527	Concepción Sánchez Teso	3.ª
Idem	GC.	261.442	Petra Rojas-Mungula	3.ª	Idem	SA.	81.771	Maria del Carmen Santos Sanlago	3.ª
Idem	GC.	264.515	Francisco Vega Ortega	3.ª	Idem	SA.	82.432	Decorosa Valdés Ruiz	1.ª
Idem	GC.	268.750	Isabel Rodríguez Suárez	3.ª	Idem	SA.	82.902	Maria Dolores Pérez Fernández	1.ª
Idem	GC.	272.208	Jerónimo Rodríguez López	3.ª	Idem	SA.	277.651	Emilia Sánchez Corral	3.ª
Idem	GC.	272.209	Francisco Rodríguez López	3.ª	Idem	SA.	309.365	Florencia Hernández	3.ª
Idem	GC.	272.210	Carmen Rodríguez López	3.ª	Idem	SA.	316.692	Participación Carballo López	2.ª
Idem	GC.	272.213	Pino López Valerón	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	272.731	Josefa González Gouzález	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	272.732	Francisco González Gouzález	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	272.733	Francisco González Gutiérrez	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	275.799	Francisco Riera Valle	Infantil.	Idem	SA.			
Idem	GC.	276.179	Maria de Armas Hernández	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	276.180	Julio Pérez Junco	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	277.216	Francisca Enriquez Cáceres	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.222	Concepción Reyes Calero	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.328	Heriberto Suárez Ojeda	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.329	Juan Daniel Suárez Ojeda	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.350	Maria Suárez Gil	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.331	José Blas Suárez Ojeda	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.332	Alicia Suárez Ojeda	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.333	Antonio Suárez Ojeda	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.334	Carmen Ojeda Guerra	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	280.335	Blas Suárez Hernández	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	282.594	Antonia Quintana Tunicán	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	284.454	Agustín Rodríguez González	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	284.643	Pura Delgado Martín	3.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	285.094	Antonio Rodríguez Correa	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	297.100	Luis León Linares	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	303.569	Maria González Rubio	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	301.862	Maria Raventós Font	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	301.363	Elisa Font Clov	2.ª	Idem	SA.			
Idem	GC.	301.364	Matilde Raventós Gaspar	3.ª	Idem	SA.			

Idem	3.ª		Magdalena Hernández Martín	340.608	IP.		
Idem	3.ª		Maria Percomo Reyes	370.603	IP.		
Idem	3.ª		Gumersindo Martínez Magda- leno	382.881	IP.		
Idem	3.ª		Tomás Curbelo Fernández	398.748	IP.		
Provincia de Santander							
Áreas de							
Idem	3.ª	S.	José Gutiérrez Collantes	4.396	S.		
Idem	3.ª	S.	Federico Díaz Díaz	5.387	S.		
Idem	3.ª	S.	Manuela Díaz Bustamante	5.389	S.		
Barcana de							
Idem	3.ª	S.	Milagros Alvarado Arce	30.378	S.		
Idem	3.ª	S.	Marina Alvarado Arce	30.379	S.		
León							
Idem	3.ª	LE.	Manuel Isa Noza	52.277	LE.		
Idem	3.ª	LE.	Oliva Nozal Méndez	52.291	LE.		
Comillas							
Idem	3.ª	S.	Francisco Revuelta Barreras	77.931	S.		
Cortes							
Idem	3.ª	S.	M.ª Luisa Guerra Posillo	78.587	S.		
Idem	3.ª	S.	Francisco Mier Pacheco	79.193	S.		
Idem	3.ª	S.	Teresa Villegas Zunzunegui	79.194	S.		
Idem	3.ª	S.	Ángeles Bustamante-Villegas	79.288	S.		
Corvera de							
Idem	3.ª	S.	Teresa Sánchez Vicarias	83.891	S.		
Idem	3.ª	S.	Juan Vicarias Solares	83.892	S.		
Idem	3.ª	S.	Sofía Díaz Sánchez	129.003	S.		
Los Corrales							
Idem	3.ª	S.	Eduardo Vela Fernández	130.019	S.		
Idem	3.ª	S.	Maria Quevedo Gorzález	130.020	S.		
Idem	3.ª	S.	Candida Solano Gómez	143.357	S.		
Idem	3.ª	S.	Esperanza Real Gutiérrez	155.565	S.		
Idem	3.ª	S.	Araceli Fernández Fernández	161.696	S.		
Idem	3.ª	S.	Francisco Carrera Fuentes	176.219	S.		
Idem	3.ª	S.	Simón Pral Trueba	175.388	S.		
Idem	3.ª	S.	Petronila Oregui Gutiérrez	175.390	S.		
Idem	3.ª	S.	Jovita Peral Oregui	175.391	S.		
Idem	3.ª	S.	Nazario Peral García	176.202	S.		
Idem	3.ª	S.	Gonzalo García Gutiérrez	185.917	S.		
Idem	3.ª	S.	Ricardo Díaz Estébanez	187.191	S.		
Idem	3.ª	S.	Julia Collantes Sainz	187.246	S.		
Idem	3.ª	S.	Ricardo Blanco Santiago	188.543	S.		
Idem	3.ª	S.	Guadalupe Buño Ibáñez	197.927	S.		
Idem	3.ª	S.	César Corde Pazada	208.785	S.		
Idem	3.ª	S.	Gumersinda Sánchez González	208.786	S.		
Idem	3.ª	S.	Leticia Conde Sánchez	208.787	S.		
Idem	3.ª	S.	Elvira Herrera de la Coaña	224.282	S.		
Idem	3.ª	S.	Maria Sañudo Caro	253.836	S.		
Idem	3.ª	S.	Maria Mendáero Sañudo	253.837	S.		
Idem	3.ª	S.	Tomás Acebo Diego	265.211	S.		
Idem	3.ª	S.	Cardada Lavín Fernández	265.212	S.		
Idem	3.ª	S.	Dorothea Alonso Lavín	255.213	S.		
Idem	3.ª	S.	Francisco Gailardo Maimbez	267.053	S.		
Idem	3.ª	S.	Cipriano Caballero Aguco	272.485	S.		
Idem	3.ª	S.	Josefa Díaz Pernia	285.299	S.		
Idem	3.ª	S.	Antonio Manteca Ibáñez	296.790	S.		
Idem	3.ª	S.	Trofia Díaz Herrero	328.254	S.		
Idem	3.ª	S.	Mariano Prieto Herrero	328.829	S.		
Idem	3.ª	S.	Carmen Acebo Lavín	333.166	S.		
Idem	3.ª	S.	Agustín Quintana Sánchez	333.371	S.		
Salamanca							
Idem	3.ª	SA.	Pedro Raventós Gaspar	301.365	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Matilde Gaspar Martín	301.366	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Pedro Raventós Font	301.367	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Norberto Real González	302.930	SA.		
Idem	2.ª	SA.	José Macías Rodríguez	307.356	SA.		
Idem	2.ª	SA.	Ricardo Macías Fuentes	307.359	SA.		
Idem	2.ª	SA.	José Morales Perlomo	308.445	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Teresa Jaén Teixida	314.134	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Teixida de Jaén	314.136	SA.		
Idem	3.ª	SA.	José Jaén Teixida	314.137	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Salomé Martín Crespo	318.420	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Francisca Pérez Bautista	319.396	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Rodríguez Peña	321.158	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Dolores Cruz García	325.673	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Cruz García	325.674	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Francisco García García	325.675	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Manuel de la Cruz Rodríguez	325.676	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Juan Rosa Martín	328.801	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Juan Santolana Alfonso	330.638	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Manuel Torres Suárez	334.298	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Manuel Torres Suárez	339.187	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Felisa Ruiz Trujillo	345.479	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Salvador Clemente Velasco	358.118	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Tomás Múgica Monteseoca	370.284	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Carmen Santana Ojeda	647.612	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Carmelo Castellano Martín		SA.		
Provincia de Salamanca							
Idem	3.ª	SA.	Francisca Morales Iglesias	890	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Antonio Sánchez Pérez	3.328	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Juan Francisco Mateos Estevez	4.218	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Teresa Romero Gutiérrez	4.647	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Heliódora Horcajo Romero	4.648	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Serafin García Sánchez	4.988	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Ramona Campos Muñoz	5.314	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Loreo Campos Muñoz	5.315	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Rosa Campos Muñoz	5.316	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Teresa Bañada Lombayo	6.650	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Paulino Méndez Domínguez	9.095	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Florencia Sánchez Curto	11.026	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Cirilo López Rodríguez	11.719	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Rosa González Alvarez	14.697	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Isabel Martín Nieto	15.187	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Josefa Rodríguez López	17.099	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Enriqueta Carabias Martín	18.780	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Adela Nuñez García	22.908	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Jaime Cayo Carvillo	23.361	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Josefa Sánchez Marcos	24.493	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Ramón Hernández Ascuas	26.792	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Francisco Coea Castor	27.518	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Francisco Sánchez Sánchez	28.597	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Cristina Payo González	31.291	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Adolfo Blanco Blanco	32.243	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Juan Valiente de Saunde	32.741	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Maria Brielón Henández	36.326	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Ricardo Vidama Casano	38.030	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Francisco Martín Bellido	38.459	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Sebastián López Crespo	39.194	SA.		
Idem	3.ª	SA.	Jerónimo Pérez Hernández	39.525	SA.		

Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan	Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan
	Serie	Número				Serie	Número		
Santander	S	335.221	Afonso Lorenzo Murro	3.ª	Santander	S	394.371	Ramón Díaz García	3.ª
Idem	S	336.901	Elvira Alegría Gómez	3.ª	Idem	S	399.134	Maria San Emeterio Fernández	3.ª
Idem	S	343.085	Josefa Echevarría Olalde	3.ª	Idem	S	404.414	Maria Rosa Canales Pérez	2.ª
Idem	S	344.878	Joaquín Boo Landeras	3.ª	Idem	S	406.560	Hilaria Daza Gómez	3.ª
Idem	S	344.879	Maria Cruz Maza Abascal	3.ª	Idem	S	411.226	Manuel Ibarra Echano	3.ª
Idem	S	345.249	Petra Aurora Fernández Fernández	3.ª	Idem	S	411.527	Micaela González Mediatilla	3.ª
Idem	S	345.428	José del Río Torioes	3.ª	Idem	S	412.114	Angel Zorrilla Cobo	3.ª
Idem	S	348.126	Maria Oliva Villastigo Villal-trigo	3.ª	Idem	S	414.229	Adela Díaz Pérez	3.ª
Idem	S	349.567	Luliz Vazquez de la Hoz	3.ª	Idem	S	417.277	Antonio Domingo García	3.ª
Idem	S	350.542	Antonio Corrales Saiz	3.ª	Idem	S	418.721	José María Domingo del Solar	3.ª
Idem	S	351.116	José Sorro Ortega	3.ª	Idem	S	419.155	Pedro Ruiz Sierra	3.ª
Idem	S	353.299	Carmen Cobo Sánchez	3.ª	Idem	S	420.868	Ricardo Bustadante Brinças	3.ª
Idem	S	355.978	Francisco Torres Gómez	3.ª	Idem	S	427.607	José Saiz Delgado	3.ª
Idem	S	361.040	Manuel Usanzizaga Sorraluce	1.ª	Idem	S	427.608	Hilario Ruiz Cano	3.ª
Idem	S	361.334	Benjamín Rodríguez Quesada	3.ª	Idem	S	427.609	Milagros Alonso Ruiz	3.ª
Idem	S	363.168	Celedonio Miera González	3.ª	Idem	S	427.611	Pilar Izuel Coterillo	3.ª
Idem	S	363.316	Buenvenida Carbonell Ortega	3.ª	Idem	S	433.695	Aurelia García Polanco	3.ª
Idem	S	364.691	Aurora Zorrilla Cobo	3.ª	Idem	S	433.977	Manuel Inguanzo Niembro	3.ª
Idem	S	368.532	Angel Pila Pérez	3.ª	Idem	S	434.417	Maria Chalón Sánchez	3.ª
Idem	S	369.006	Amelia Cascajo Agüero	3.ª	Idem	S	434.489	Dolores Carmona González	3.ª
Idem	S	372.520	Victoria Rodríguez Ibáñez	3.ª	Idem	S	435.187	Laudelina García Rodríguez	3.ª
Idem	S	375.428	Agustín Gómez Ruiz	3.ª	Idem	S	439.439	Antonio Enrique Cumián Sáez	3.ª
Idem	S	378.929	Mariano Cobo Garral	3.ª	Idem	S		Sebastián	3.ª
Idem	S	382.934	Mariano Cobo Saiz	3.ª	Idem	S			
Idem	S	383.517	Juan Bautista Fernández Cobo	3.ª	Idem	S			
Idem	S	383.521	Mariano Fernández Saiz	3.ª	Idem	S			
Idem	S	383.522	Ricardo Fernández Saiz	3.ª	Idem	S			
Idem	S	383.524	Fernando Fernández Saiz	3.ª	Idem	S			
Idem	S	384.350	Ignacio Gutiérrez Pelayo	3.ª	Idem	S			
Idem	S	384.380	Faustino Sánchez Lamillar	3.ª	Idem	S			
Idem	S	389.908	Martín Unanue Sablondo	3.ª	Idem	S			
Idem	S	390.321	Maria Victoria Blanco Berrazuela	3.ª	Idem	S			
Idem	S	392.478	Angela Siz Haya	3.ª	Idem	S			
Idem	S	392.575	Generosa Cobo Sánchez	3.ª	Idem	S			
Idem	S	393.889	Dámaso Barrena Isa	3.ª	Idem	S			
Idem	S	393.936	Jose López Dórga de la Roza	3.ª	Idem	S			
Idem	S	393.937	Carolina López Dórga Pérez	2.ª	Idem	S			
Idem	S	393.938	Carolina López Dórga López	Infantil	Idem	S			
Idem	S	393.939	Dórga López Dórga López	Infantil	Idem	S			
Idem	S	393.939	Eugenio López Dórga López	Infantil	Idem	S			
Idem	S	393.939	Dórga	Infantil	Idem	S			

(Continuará.)

Lo que se hace público, a los efectos que se determinan en el apartado h) del artículo 18, de la Circular núm. 494, de esta Comisaría General, sobre Normas para la implantación y uso de la Tarjeta de Abastecimiento, de 30 de octubre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 397, del 2 de noviembre de 1944).
Madrid, 17 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Bellido.